JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho dispone que, por secretaría, se requiera al secuestre designado en el asunto de la referencia por el medio más expedito (telefónica, telegráficamente o a través de correo electrónico) para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión, y realice la entrega real y material del inmueble que se dejó a su disposición en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d1b8bc07569ced09c0cb50c9526096957263cc8b737f130fd35aa170a9e6f1**

Documento generado en 18/01/2022 10:26:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría, ofíciese a la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, informándole que en el asunto de la referencia no se han ordenado levantar las medidas cautelares decretadas, y que frente a la petición formulada por la señorita KAREN ALEJANDRA RENTERÍA, se le informó que debía estarse a lo dispuesto en providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Para lo anterior, remítasele copia de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90ab308c3d64c3f249e71417f4a901f2377a06f34747abd54d12d7a6b59471b**

Documento generado en 18/01/2022 10:26:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al contenido del escrito que antecede, SE RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación que se interpuso en subsidio, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado que el mismo no es susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1888c796bce3c78e64bf048524968b57dfbb6c3dd4f5c4a918aa9e7d74b587b**

Documento generado en 18/01/2022 10:26:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día veintidós (22) de enero de dos mil diez (2010) dictada por este despacho judicial, frente a la obligación alimentaria del señor **ISRAEL ANDRES VARGAS CABEZAS** a favor de sus hijos menores de edad NNA **A.D.G.A. y D.M.G.A.** representados legalmente por su progenitora la señora **DEISY CAROLINA AGUIRRE CERQUERA**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ISRAEL ANDRES VARGAS CABEZAS** en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico, en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que no le queda otro camino al despacho, sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de **__$900.000.oo__**. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013**), en caso positivo, ejecutoriada la

presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36809ce53c5097b4f1f2ef83221a71efee7c83ffc5de76d69543b7f6056bd803
Documento generado en 18/01/2022 10:26:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente de la Notaría Tercera de esta ciudad, junto con su anexo, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0ff2aecd15032e3a680e37bbedf399a04f5485cbdebe8cd4bbd1e349b341a3**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, y como quiera que la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se remitió a un correo del demandado, y las pruebas del uso de este correo por parte del señor JORGE ENRIQUE DUARTE DIAZ datan del año 2016, con la finalidad de tener la certeza que el mismo se encuentre debidamente vinculado al asunto de la referencia, el despacho autoriza a la parte demandante para que remita las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a la dirección física informada por la demandante, esto es, a la VEREDA EL SALITRE FINCA SAN ISIDRO LA CALERA.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4609504fc7533e7cdf77620388280b7a7ec7babe8934cea3a11920988ffa5f**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se niega la solicitud de aplazamiento a la audiencia programada en auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), contenida en escrito a folio 197 solicitada por la apoderada de la parte demandada, **como quiera que los motivos que expone la apoderada de la parte demandada, considera el despacho, no corresponden a una justa causa para su aplazamiento conforme lo establece el artículo 372 numeral 3º.**

Así mismo se le pone de presente, que, si la apoderada de la parte demandada no puede conectarse a la audiencia virtual, puede hacer uso de la facultad establecida en el art.75 del Código General del Proceso (C.G.P.), sustituyéndole poder a un abogado para que la reemplace en la audiencia programada para el día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). Razón por la cual se niega el aplazamiento que solicita.

Por otro lado, el despacho reconoce a la abogada **GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA** como apoderada judicial del joven **JOHAN SEBASTIAN GARCIA CEDEÑO** (ejecutante en el asunto de la referencia) quien ya cumplió la mayoría de edad.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b3e0826ada71f47add7a157e351bd3054cb919288a2295efd4345be8dfa52c**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite de exoneración en el asunto de la referencia, por secretaría procédase a escanear en su totalidad el proceso de alimentos No. 110013110020**2009-01202**00.

CUMPLASE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa3eb6d71a095c3c7f6328233c1dc1bafa258c834903a837fa8f3826fb12327**

Documento generado en 17/01/2022 04:44:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la parte demandante y coadyuvado por la demandada, a través del cual solicitan la ampliación del término de suspensión del proceso de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso (C.G.P.), se Dispone: **Decretar la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término solicitado, esto es hasta el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9564091c9a4fc42d2a6e58e7068101d82042ff2272bb741f07daad2e956870f7**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho advierte que en el asunto de la referencia faltaba vincular a algunas personas señaladas como herederos de la fallecida FLOR ELVIRA SILVA DE BARBOSA, sin embargo, en el proceso, ya se había llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), como se advierte a folio 117 a 120 del expediente principal. En consecuencia, se requiere al abogado para que aclare su petición, e informe si existen nuevos bienes o deudas dejados de inventariar de la causante FLOR ELVIRA SILVA DE BARBOSA.

Por otro lado, se requiere a los apoderados de los herederos reconocidos, para que informen al despacho si es su deseo el realizar el trabajo de partición en el asunto de la referencia de forma conjunta, y si cuentan con autorización expresa de sus poderdantes para presentarlo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f322e61e478aa146a8c483dc062a35293bf7618c72912410458685dfcdebcabf**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento para con los herederos indeterminados del fallecido **CIRO OVIEDO SANCHEZ,** así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador *ad-litem* a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador *ad litem* **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de $300.000.

Por otro lado, se reconoce al abogado **HENRY HUMBERTO LEON BENAVIDES** como apoderado judicial de la señora **MARIA CAROLINA OVIEDO MURILLO (quien actúa en calidad de sucesora procesal en representación del fallecido OSCAR HERNANDO OVIEDO ARANDA)** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la señora **MARIA CAROLINA OVIEDO MURILLO**, de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado aquí reconocido para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado, para contestar la misma.**

El despacho toma nota que los señores **BLANCA LIGIA GUZMAN PORTELA y CAMILO ANDRES OVIEDO TRESPALACIOS** informan una dirección de correo electrónico, en consecuencia, por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 remítaseles copia del expediente digital en su totalidad al correo por estos

suministrado, cumplido lo anterior, contrólense los términos con los que cuentan los mismos para contestar la demanda de la referencia.

Así mismo, se reconoce a la señora **MARIA EUGENIA TRESPALACIOS ARTEAGA** como apoderada general del señor **OSCAR HERNANDO OVIEDO TRESPALACIOS** conforme a la Escritura Pública No.1106 del diez (10) de mayo de dos mil catorce (2014). En consecuencia, como quiera que la apoderada general informa una dirección de correo electrónico, por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 remítasele copia del expediente digital en su totalidad al correo por esta suministrado, cumplido lo anterior, contrólense los términos con los que cuenta el señor OSCAR HERNANDO OVIEDO TRESPALACIOS para contestar la demanda de la referencia.

Por otro lado, la parte demandante, proceda a notificar a los señores **MARIA CAROLINA OVIEDO MURILLO, CIRO ALBERTO OVIEDO ARANDA y ALVARO ENRIQUE OVIEDO ARANDA** del asunto de la referencia, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f99a430601f1136f23d58b8c1fed66836c380f4e910de19a2338710eca64c5**

Documento generado en 17/01/2022 04:44:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintidós (2.022).

Rad. Liquidación de sucesión de ARBEY ALBERTO GAÑÁN SALAZAR y ZOILA ROSA HENAO ESCUDERO.
No. 11001311002020180026200,

Pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a las objeciones planteadas por el apoderado judicial de los herederos y cesionarios reconocidos de los causantes, contra el trabajo de partición presentado por auxiliar la justicia y obrante a folios 76 a 93 del cuaderno No. 3.

Fundamentos de la objeción

En síntesis, el apoderado del cesionario señor SERGIO FERNEY ROMERO denuncia que el Partidor, desconoció las disposiciones del art. 1343 del C.C. y 508-4 del CGP, como tampoco dio cumplimiento a lo señalado en providencia del 25 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto se adjudicaron únicamente los pasivos que fueron inventariados, pero no se tuvieron en cuenta los demás que se causaron durante los tres años posteriores. Que "*se establece una provisión de 2.6214367099% sobre la única partida dándole un valor en pesos de $14.517.699.999996 sin explicar de dónde proviene ese monto, como tampoco adjunta los documentos que indique como y porque hace esa provisión…".*

Por su parte, el apoderado de los herederos HENAO ESCUDERO, HENAO OSSA, CANO HENAO y de los cesionarios JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA e IVAN ALEXANDER LAGUNA solicitó que en cuanto a la provisión para pagar lo referente a la dirección de impuestos nacionales DIAN, el partidor "*ACLARE, CORRIJA O ADICIONE cual fue la fórmula proforma utilizada para establecer el*

porcentaje del 2.6214367099% teniendo en cuenta que para liquidar la provisión del impuesto, se necesita estructurar previamente el porcentaje frente a la base en la renta o en las ganancias ocasionales (Art. 5 Estatuto Tributario Nacional), para establecer la deuda fiscal.".

En relación con la distribución de las hijuelas de activos, se solicitó también se aclare "*el porcentaje real adjudicar con el fin que no exista discrepancia entre el porcentaje real del* ***ACTIVO PARA ADJUDICAR*** *(folio 3) con el porcentaje asignado en la primera hijuela*".

Finalmente, este apoderado, como "petición especial", solicitó que conforme al art. 1297 del C.C., se decretara el secuestro del bien materia de la sucesión, y por esta vía, designar administrador de la herencia.

Surtido el traslado de objeciones, en esta ocasión, el apoderado del cesionario SERGIO FERNEY ROMERO CARRILLO coadyuvó las observaciones y solicitudes del otro objetante, pero se opuso a la "petición especial", por no corresponder al trámite de objeciones a la partición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como es conocido, la partición es el acto procesal que tiene por objeto la liquidación y distribución de la herencia en la sucesión y de los bienes representativos de gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, según el caso, para poner fin a la respectiva universalidad y reconocer los derechos concretos de los asignatarios mediante la cancelación con los bienes o derechos individuales que componen la herencia. Lo propio, en la liquidación de las ameritadas sociedades para distribuir los respectivos gananciales.

En cuanto a la función que cumple el partidor, se recuerda que su tarea se circunscribe a poner en práctica las reglas legales, o el acuerdo que se le haya puesto de presente por los interesados en cuanto fuere ajustado a derecho, para que los bienes

inventariados y avaluados en las oportunidades legales, se distribuyan entre los causahabientes conforme a la ley. En este ejercicio de sus funciones, deberá obrar el partidor como un árbitro. A falta de acuerdo, entonces, el partidor debe liquidar y adjudicar lo que a cada uno de los interesados les corresponde, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 1394 del C.C. que, en todo caso, no tienen carácter de absolutas, sino flexibles, orientadoras para la partición y que buscan dar en justicia lo que corresponde a cada uno de los coasignatarios.

En punto al manejo de deudas hereditarias, el artículo 1.393 del C.C. le impone al partidor el deber de formar el lote e hijuela para el pago de aquellas conocidas, hijuela que constituye "*una garantía de carácter real para el pago de los créditos hereditarios a que ella se refiere*."[1]

> *ARTICULO 1393. El partidor, aun en el caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.*

Justamente sobre el tema, la providencia emitida en este caso el 25 de agosto de 2020 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual se revocó la sentencia aprobatoria de la partición dictada el 11 de diciembre de 2019, denunció la inobservancia de las previsiones del artículos 1343 del C.C. y 508 -4 del a CGP que obligan a constituir en el mismo un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas reconocidas, *"para el caso particular, la inventariada por concepto de impuestos a favor de la Secretaría de Hacienda por valor de $40.863.000, lo cual supone reservar parte del activo sucesoral para garantizar su pago … Regla cuya finalidad garantiza a los adjudicatarios y acreedores la posibilidad de hacer efectiva las acreencias reconocidas en el trámite, mediante el posterior remate de la citada hijuela conforme así lo autoriza el artículo 511 CGP".*

También observó el Tribunal en la decisión aludida, que mediante respuesta del 24 de enero de 2020, la DIAN pidió comunicar a los interesados *"que deben presentar la declaración de renta año gravable 2019 a nombre de los causantes … de conformidad con lo establecido en el artículo 1.6.1.13.2.15 del Decreto 2442 del 7/12/2018b (sic) y el artículo 51 de la ley 1111/06, respectivamente, si resultare algún saldo a pagar, deberá efectuar el pago en bancos*

o realizar un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia … o constituir una provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo, para garantizar el pago según lo dispuesto en el E.T. …, lo que en otros términos implica la existencia de una deuda fiscal cuyo monto no se ha establecido, como para proceder a determinar su pago en la hijuela de deudas.”.

Finalmente, que *“si bien no se discute la proporción adjudicada por el partidor a cada coasignatario sobre el pasivo, el auxiliar de la justicia no indicó la parte del activo con la cual se garantizaría su pago, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 1343 del C.C. y 508 – 4 del CGP”.*

En su trabajo de partición rehecho para dar cumplimiento a la orden del Tribunal del 25 de agosto de 2020, el auxiliar de la justicia procedió a repartir entre los herederos, la deuda de impuesto predial informada por $40.863.000. Respecto de la eventual deuda a favor de la DIAN, el partidor señaló: “*Como no tenemos un valor real, respecto de la obligación que existe con la DIAN, procedemos a crear una provisión del 2.6214367099% sobre la única partida equivalente a la suma de $14.517.699.999996 sobre el lote de terreno …*”. Ciertamente que como lo indicaron los objetantes, se omitió precisar la razón del monto de esa reserva, y es claro que hasta la fecha no se ha demostrado que se haya presentado las declaraciones de renta reclamadas por la DIAN que permitiera establecer si existe obligación pendiente a cargo del patrimonio autónomo de la herencia, y en caso afirmativo, cuál es su monto.

En este punto corresponde precisar que en relación con pasivos, el partidor debe ajustarse a los que fueron denunciados por los interesados o por el acreedor y aceptados por el juzgado. Si como afirma el objetante, se causaron deudas tributarias por impuestos prediales que no han sido incluidas en el trabajo partitivo, ello se debe a que las mismas no han sido reconocidas, justamente porque no han sido informadas en inventarios adicionales.

Ahora bien, en relación con la declaración de renta del año 2019 correspondiente a la sucesión ilíquida y que fuera solicitada por la DIAN, la misma

entidad[1] sobre el tema ha considerado que: *"La sucesión ilíquida es sujeto pasivo del impuesto sobre la renta y complementarios, y en consecuencia está obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y procedimentales, por efecto de la asimilación o sustitución que la ley hace de la persona natural causante, respecto de sus bienes y rentas que deja y que se califica de ilíquida en tanto no sean adjudicados a sus herederos".*

Por su parte, el art. 844 del Estatuto Tributario, le impone a los jueces y notarios que conoce del proceso de sucesión en cuantía superior a 700 UVTs, el deber de informar a la administración de impuestos, previo a la partición: "*el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes*". Además, el de conceder el plazo de 20 días a la administración para que si lo considere se haga parte dentro del proceso; y si transcurrido ese término *"no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes*", esto es, aprobar la partición, si concurren las demás condiciones para ello.

Entorno a los compromisos fiscales de la sucesión, el profesor Lafont[2] distingue entre los causados en vida del causante y los generados dentro del trámite del proceso liquidatorio. Sobre los primeros dijo que:

> *Si el causante no ha presentado alguna o varias de las declaraciones de renta correspondientes a los cinco (5) últimos años gravables precedentes al fallecimiento, deberá procederse a su presentación extemporánea con las sanciones e intereses del caso o someterse al riesgo de la liquidación de aforo con las sanciones pertinentes en cada uno de estos años. ... En todo caso será necesaria la presentación extemporánea de la última declaración de renta del causante, esto es, aquella que estando obligado a hacerlo no lo hizo*

Y en cuanto a la situación fiscal de la sucesión ilíquida propiamente dicha, que:

---

[1] Concepto 16542 de febrero 19 del 2008.
[2] LAFONT PIANETTA, Pedro. PROCESO DE SUCECIONES. Tomo I, quinta edición. Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pp. 690 y 691.

la situación fiscal de la sucesión ilíquida, en cuanto a la presentación de declaraciones de renta, carece de influencia, para actuaciones dentro del proceso de sucesión, a menos que se trate de la del año de fallecimiento del cuante (como se verá). En cambio, a semejanza de aquella, dicha declaración y paz y salvo ordinario son indispensables para la aprobación de la partición de sucesiones, cuando se den las condiciones de ley.".

A su turno, la Corte Constitucional, sobre las vías de recaudo con que cuenta la DIAN y las entidades y organismos territoriales para el recaudo de las obligaciones tributarias, señaló:

... a juicio de la Corte, es claro que para efectos del recaudo forzoso de los créditos fiscales, como función pública administrativa, el legislador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en el diseño de los procedimientos a los cuales deben someterse autoridades del Estado y los contribuyentes. La Constitución no exige que dicho recaudo sea gestionado mediante procedimientos de índole judicial, pues bien puede el legislador, con el fin de dinamizar la actividad de la administración, establecer mecanismos al interior de la propia entidad que aseguren el efectivo y oportuno ingreso de los recursos necesarios para cumplir los fines esenciales del Estado ...[3]

Con todo, de considerarse que para este caso concreto, aplican las condiciones previstas en el Estatuto Tributario para la presentación de declaraciones de renta de la sucesión ilíquida (como se solicita por la DIAN para el año gravable 2019), esta tarea en modo alguno le cabe al partidor, según se desprende del art. 572 del mismo estatuto, norma que consagra que para los fines del impuesto de renta, deben cumplir los deberes formales de sus representados:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta

[3] C-649 DE 2002

> *responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.*
> ***d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente**. (se resalta).*

Finalmente, en cuanto a la manera de asignar los pasivos y destinar los bienes para su pago, deberá tenerse en cuenta que el art. 508-4 del C.G.P., ordena que deberá conformarse hijuela de deudas y hacerse asignación en común de una cuota o conjunto de bienes, destinados al pago de esas obligaciones, a menos que se haya convenido entre los herederos y el cónyuge sobreviviente en su caso, que se haga de manera distinta:

> *Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a éstos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.*

Llevados los postulados anteriores al caso bajo análisis, surge lo siguiente que se extracta a modo de conclusiones:

1. La reclamación realizada por la DIAN, da cuenta no de una deuda líquida específica, sino de una obligación a cargo de los herederos de presentar la liquidación de renta de la sucesión ilíquida correspondiente al año 2019, carga que ciertamente no le corresponde al partidor. De todos modos, la omisión de los herederos a la presentación de dicha declaración, no se encuentra prevista en la ley como obstáculo o cortapisa para la aprobación de la partición; ante tal omisión, la administración de impuestos tiene a su favor la posibilidad de realizar liquidación de aforo y de ella extractar si es el caso, una obligación económica concreta, para cuyo cobro, tiene el proceso de sucesión, si aún esta en tiempo para ello, o el trámite coactivo,

si así lo considera. En este caso, es claro que hasta ahora, no se ha elaborado dicha liquidación por omisión, ni se ha informada de deuda alguna fruto de la misma.

2. Con todo, en aras de cumplir lo señalado por el Tribunal en auto del 25 de agosto de 2020, el partidor entendió que debería dejar una reserva por si alguna carga económica de allí se derivaba para la sucesión y por ello dejó una previsión de $14. 517.699,9996, sin que la misma se encuentre debidamente justificada. En esto tienen razón los objetantes.

3. La deuda inventariada por impuestos locales prediales, en cuantía de $40.863.000,oo, fue repartida por el partidor entre los herederos y cesionarios, a prorrata de sus cuotas de las que son titulares, con lo cual se dio cumplimiento a lo reclamado por el tribunal en auto del 25 de agosto de 2020. No obstante, para su pago, erradamente asignó cuotas individuales sobre el bien que constituye el único activo, sin tomar en consideración lo dispuesto en el art. 508-4 del C.G.P., esto es, hacer asignación en común de la totalidad de la cuota reservada para el pago de esas obligaciones, dado que ningún acuerdo hasta ahora existe entre los herederos para proceder de manera distinta.

4. No se ha acreditado ni inventariado deuda por impuestos prediales por los años posteriores a 2018, ni esta tarea le corresponde al partidor adelantarla. Por ello, en esto ningún yerro se advierte en la partición presentada.

5. Dado que se ha solicitado el secuestro del inmueble inventariado como activo, en providencia separada se decidirá sobre ello, para que con esa decisión pueda abrirse cuaderno separado.

En definitiva, deberá ordenarse la rehechura de la partición, para que por el auxiliar de la justicia designado, se tomen en cuenta las consideraciones sobre los

defectos y observaciones advertidos en su trabajo, todo lo cual en lo sustancial se traduce en eliminar la reserva hecha para el pago de deudas fiscales hipotéticas a favor de la DIAN; así como establecer hijuela para el pago de los pasivos, que deberá adjudicarse en común a los herederos y cesionarios reconocidos. Si bien, entonces, las deudas se deben asignar a prorrata de las cuotas hereditarias de que cada uno es titular por derecho propio o por cesión, la hijuela destinada para el pago, deberá asignarse en su totalidad y en común y proindiviso, a los mismos titulares.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR fundadas las objeciones planteadas por los apoderados de los interesados, en los términos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por el partidor se proceda a rehacer la partición tomando en cuenta las observaciones consignadas en esta providencia. Para el efecto, se le concede el término de diez días. COMUNÍQUESE.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFIQUESE -2-.

GUILLERMO BOTTIA BOHÓRQUEZ

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 03

Hoy 19 de enero de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d996bb30ff215ab2601a6194c134a197d25def602b6fbb7d6b283cc91c3840e7**
Documento generado en 17/01/2022 05:23:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación que antecede, proveniente del juzgado Quinto (5º) de Familia de esta ciudad, por secretaría remítaseles la certificación solicitada del estado del proceso de la referencia, para los fines que estimen pertinentes.

CÚMPLASE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f653f349c0424235769178445e7ad37804de79243ed6c15c6ab8fa1c5e7f564a**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada dentro del término legal y a través de apoderada judicial contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda para su conocimiento y pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add1307bd023fed0341485b90404be5094b82bef6edb0e2f3597b5a8ffa21d4b**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Las respuestas que anteceden a los oficios ordenados por el despacho, provenientes de la fiscalía general de la Nación, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, agréguense al expediente para que obren de conformidad y pónganse en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

Una vez se obtenga respuesta del oficio dirigido a Migración, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bf27f3677db57cc5c2e9b6e7c5ef224d181e091d516360d5d5bd8d2a3a7d6c**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, deben indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informe al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado a efectos de notificarlo por los canales digitales pertinentes.

3. Presente la parte interesada, una relación detallada de los bienes tanto activos **como pasivos** que se pretenden inventariar, **con el valor estimado de los mismos y las pruebas que acrediten su existencia.**

4. **Allegue copia del registro civil de nacimiento de la demandante, con la anotación de la sentencia que indica fue dictada por este despacho judicial a través de la cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio de las partes del proceso.**

Por secretaría proceda a escanear en el ONE DRIVE del despacho, el proceso de Cesación de Efectos Civiles de la referencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f070e9643bfdd01af3eaa97abfe7cebf81d96eb56bde355a5e84bf900c0db4df**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, se le informa al memorialista, que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad63511376e7993e04a5e0d2b4d625c6fbe2655e82dc2d8eaa930316e8f470a**

Documento generado en 18/01/2022 10:26:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se le informa a la demandante, que el proceso de alimentos terminó mediante audiencia de conciliación celebrada el día primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020), en consecuencia, en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria pactada, puede iniciar las acciones ejecutivas que considere pertinentes para solicitar su cobro, así como las medidas cautelares que requiera.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15066e2429542c5f9322112f4fc5e78ad77f516f9f21ef512f812266b513c088**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se acordó en audiencia celebrada el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.)

Comuníquesele telegráficamente a las partes y a sus apoderados judiciales, y se les requiere para que indiquen al juzgado si se dio cumplimiento a lo convenido en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), y si el ejecutado cancelo lo adeudado y se encuentra al día con la obligación alimentaria, para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef4886131ca981b570b7c434033778e9b2b6b80bc311991ca4ef804b44d0aa0**

Documento generado en 18/01/2022 10:26:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Las comunicaciones que anteceden, provenientes del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y del Cementerio Campos de Cristo Parque cementerio de Soacha, pónganse en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que procedan de conformidad con lo solicitado por las entidades, y cancelen los valores respectivos a los costos de exhumación.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22eeed11f3684557bb169b7af23da870ce133179f3838eb972913118ec2ec223**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderada judicial presenta el señor **MARTIN SALVADOR GOMEZ CARDENAS** en contra de la señora **CLAUDIA LOPEZ GUTIERREZ.**

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite a la ex cónyuge, señora **CLAUDIA LOPEZ GUTIERREZ**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría y una vez vinculada la demandada señora **CLAUDIA LOPEZ GUTIERREZ,** proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **GOMEZ-LOPEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.**

Se reconoce a la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se requiere a la parte demandante, para que allegue copia del registro civil de matrimonio de las partes del proceso, con la anotación de la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c2acdd6db6adaf4d77a70d4d87c8e4038f583572bb89f1818f259222ea61c8**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Cesación Efectos Civiles
Rad. No.110013110020**20190101900**

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, y como quiera que dentro del termino de traslado la demandada inicial presentó demanda de recovención, de conformidad con el artículo 371 del Código General del Proceso (C.G.P.) se dispone:

ADMITIR por reunir los requisitos formales de ley, la demanda de divorcio que en reconvención presenta la señora Lorena Fulgueiras del Río en contra de Marcos Aristizabal Jaramillo.

Tramítese la presente demanda de reconvención conjuntamente con la demanda principal y por el procedimiento verbal.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado en reconvención por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica a la parte demandada en reconvención por estado y que el término de traslado se empieza a computar una vez precluya aquel que tiene para retirar las copias de la demanda y sus anexos de la Secretaría del despacho (Artículo 91 del C.G. del P.).

Notifíquese esta providencia igualmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE, (3)

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 003
Hoy 19 de enero de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5753fc873ba05743a290c5b69ad4f0a79d8f18ba2ea35c27accaf24818d6c7**
Documento generado en 17/01/2022 06:47:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Cesación Efectos Civiles
Rad. No.110013110020**20190101900**

En atención al contenido del escrito obrante a folios 96 a 103 PDF del cuaderno 2, de conformidad con el artículo 598 del C.G. del P., se dispone:

DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20797319 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y que se denuncia como de propiedad la sociedad conyugal. **Ofíciese.**

Previo a disponer sobre la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, se requiere al solicitante para que proceda a su debida identificación.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por el demandante a través de apoderado judicial, en contra del auto a folio 83 a 86 PDF del cuaderno de medidas cautelares, en lo atinente a la custodia provisional de las menores hijas, otorgada en cabeza de la progenitora con fundamento en el informe de visita social.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Básicamente señaló que la decisión de otorgar la custodia monoparental en cabeza de la progenitora carece de motivación y quebranta a su vez los derechos fundamentales de las menores de edad y de su poderdante, al tiempo que desconoce la realidad del entorno familiar y los lineamientos sobre asignación de custodia y cuidado personal de los menores de edad como regla general en todo conflicto de familia.

De cara al contenido material del informe de trabajo social, señaló que no quedó una recomendación o sugerencia de custodia monoparental, y al contrario, considera existe un riesgo de salida de país dada la nacionalidad de la progenitora, informe que a su vez considera desactualizado donde su poderdante tampoco fue oido por la trabajadora social.

Finalmente, explicó algunos de los lineamientos jurisprudenciales para la asignación de la custodia compartida en casos como el presente, y al apartarse de ellos, se cae en disigualdad de género en contra del padre favoreciendo a la madre por ser mujer, razones por las que considera debe revocarse parcialmente la decisión recurrida.

En la réplica correspondiente el apoderado de la demandada, indicó que la decisión materia de censura no viola los derechos fundamentales de las menores de edad o del demandante; considera el derecho de custodia como exclusivo de los hijos y no de los progenitores, y se está frente a una medida cautelar sometida a un criterio de discrecionalidad judicial.

Por último, considera que en ocasiones es mejor la asignación de la custodia pues una compartida puede resultar lesiva e inconveniente para el citado interés del superior de los menores de edad, ello de acuerdo igualmente con la jurisprudencia constitucional, por lo que concluye que la decisión del juzgado goza de pleno

respaldo, motivación, oponiéndose a la prosperidad el recurso conforme a las demás pruebas obrantes en el proceso.

CONSIDERACIONES:

De entrada debe acotarse que el presente medio impugnaticio es una nueva oportunidad que tiene la administración de justicia para revisar y volver sobre sus propias decisiones. En ese sentido, el argumento toral de la censura recae en el aparente desecho por parte de este juzgador de una eventual custodia compartida en presente asunto, por cuenta de la asignación provisional de la custodia monoparental en cabeza de la progenitora.

La anterior decisión tuvo como fundamento el informe de la visita social realizada, la cual como prueba sumaria, tenía el potencial para deteminar un medida cautelar o provisional, sin descartar de manera alguna la posiblidad reconocida por la H. Corte Constitucional de una custodia compartida como un escenario a establecerse cuando se produce una ruptura familiar, y a la que debe tenderse incluso cuando resulte acreditado un buen desarrollo de los menores en el ámbito monoparental.

Con la escisión del vínculo afectivo entre los padres, deviene el deber de garantizar el mantenimiento de las relaciones paterno-filiales, en aras de proteger el derecho de los niñas, niñas y adolescentes, a tener una familia y a no ser separados de ella, lo cual, repercute en forma directa en su formación integral, esto es, en su desarrollo cognitivo, emocional y social. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-239 de 2014 citada en la T-384 de 2018, señaló:

> *"(...) La ruptura de la convivencia diaria, dada por las circunstancias de que los padres ya no viven juntos, hace necesario adoptar una decisión sobre el lugar de residencia del niño, que debe tomarse y justificarse sobre la base del interés superior del niño. Esta decisión debería ser tomada por los padres, pero a falta de acuerdo entre ellos, le corresponde intervenir al Estado para tomarla; (...) la finalidad de la custodia y el cuidado personal de los hijos no emancipados implica una responsabilidad permanente en el tiempo del padre con el que convive el menor, mientras que la finalidad del régimen de visitas es generar un mayor acercamiento entre padre e hijo para que esa relación no sea desnaturalizada; (...) en algunos eventos se puede decidir que la custodia será compartida por ambos padres, y en otros, se puede decidir que a uno de ellos le corresponde la custodia personal y al otro las visitas"; y que, (vii) la decisión sobre el custodia y el cuidado personal del niño definida por los padres corresponde a un acto generoso y responsable al pensar en lo mejor para el hijo, pero cuando ello no es posible la decisión es el resultado de un proceso administrativo y de un proceso judicial.".*

Ahora bien, en el asunto bajo estudio se advierte que una decisión de tal trascendencia solo puede ser adoptada con la sentencia, por cuanto para ese estadio procesal se contará con la totalidad de los elementos probatorios necesarios para su análisis, y en este caso, bajo las subreglas de la perspectiva de genero, por supuesto, sin perjuicio del acuerdo o convenio regulador al que puedan llegar las partes sobre la materia en cualquier etapa del proceso. Frente a esto ultimo, en la misma sentencia T – 384 de 2018, se consideró:

> *"La regla general a considerar en beneficio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de sus derechos fundamentales a tener una familia, al cuidado y al amor, es que los padres de común acuerdo concilien lo referente a la custodia y el cuidado personal compartido de los hijos menores, escenario que debe propiciar el juez de familia mediante una exhortación diligente a las partes para que superen el conflicto personal en beneficio de los hijos comunes. De no ser ello posible, es el juez de familia quien en cada caso concreto, según revelen las pruebas y la opinión de los menores, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulte más apropiado para los niños, niñas y adolescentes, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental, estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente".*

De acuerdo con lo explicado, y ante la prematuridad de lo pedido, debe ternese en cuenta que la naturaleza de la medidas provisionales es de carácter transitorio y urgente. En el contexto de la visita social efectuada y de las entrevistas practicadas en ella, se pudo verificar que la progenitora era quien permanecía la mayor parte del tiempo al cuidado personal de sus hijas, contando para ello con el apoyo de redes familiares y del servicio doméstico, y en ese orden, no existían elementos para imponer un plan de custodia compartida, y menos aún, para obligar a permanecer a la progenitora con sus hijas en un lugar determinado en contra de su voluntad, máxime si es un entorno en el que presuntamente se le ha sometido a episodios de violencia intrafamiliar, razones por las que mientras se agota la etapa de instrucción y juzgamiento, en auto de esta misma fecha se fijó un régimen de visitas ajustado casi estrictamente a lo deprecado por el padre no custodio, todo sin perjuicio de lo que ha de definirse en la decisión de instancia, por lo que no queda otro camino que mantener la decisión recurrida.

Frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, atendiendo que la medida de provisional reprochada se encuentra enlistada en el literal b) del artículo 598 del C.G. del P., el cual regula cautelas en materia de familia, se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 321 – 8 de la misma codificación.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REVOCAR parcialmente el auto a folio 83 a 86 PDF del cuaderno de medidas cautelares, por razones antes dadas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra del auto a folio 83 a 86 PDF del cuaderno de medidas cautelares, **en el efecto devolutivo** y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad. **Secretaria proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE, (3)

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 003
Hoy 19 de enero de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb074eb68ac6c568d2ce5d067d9cf957bbf271b56576acd8b1279f9e81f9492**

Documento generado en 17/01/2022 06:47:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Cesación Efectos Civiles
Rad. No.110013110020**20190101900**

Téngase en cuenta que la pasiva dentro del término de traslado, a través de apoderado judicial contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y presentó reconvención. En consecuencia, una vez se surta el traslado de la anterior demanda se dará traslado conjunto de las excepciones propuestas, si a ello hubiere lugar.

En atención al contenido del escrito a folios 369 a 373 PDF del C.1., téngase en cuenta el cambio de domicilio de la demandada inicial atendiendo a la autorización de residencia separada de los cónyuges y a las solicitudes de medida de protección por violencia intrafamiliar obrantes en la actuación.

Ahora, en consideración a las anteriores circunstancias y como quiera que la custodia provisional de las menores hijas de las partes se encuentra en cabeza de la progenitora, de acuerdo con el contenido de los escritos a folios 377 a 384 y 382 a 515 PDF y la demás documental obrante en la actuación, se hace necesario regular un régimen de visitas de la misma índole en los siguientes términos:

- El señor **MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO** podrá visitar a sus hijas y salir con ellas, retirándolas del hogar materno una vez cada quince días, los fines de semana, desde el viernes a la 5 p.m., obligándose a reintegrarlas al mismo lugar a las 6 p.m. del domingo o del lunes siguiente, si este fuera festivo.

- Así mismo, el progenitor cuando no le correspondan visitas durante el fin de semana, podrá disfrutar de la compañía de sus hijas, los miércoles, recogiéndolas en el jardín o colegio o en el paradero de la ruta escolar, permaneciendo con ellas y obligándose a reintegrarlas a las 7 p.m. del mismo día.

- En las fechas especiales de los padres, tales como cumpleaños y día del padre y de la madre, las niñas compartirán con el progenitor agazajado.

- El día del cumpleaños de las menores de edad, los padres procurarán compartirlo con ellas en igualdad de condiciones, previo acuerdo entre ellos.

- Finalmente, los padres se distribuirán las vacaciones escolares de mitad y final de año, así como las de semana santa y semana de receso escolar, por períodos iguales, quedando facultado cada uno para permanecer con las menores en su lugar de residencia habitual, o trasladarlas a cualquier otro lugar del territorio nacional y con la obligación de reintegrarlas a su domicilio habitual tan pronto expire el respectivo plazo.

En cuanto a la fijación alimentos provisionales en favor de las menores de edad, sin perjuicio de los acuerdos existentes entre las partes para la actual manutención de sus hijas, se requiere a la solicitante para que allegue una relación detallada de los gastos mensuales de las niñas, e informe acerca de los ingresos y obligaciones de la

misma naturaleza a cargo de los cónyuges, y en lo posible, acredite sumariamente ambas variables.

En todo caso, a fin de consolidar la anterior información, por Secretaría ofíciese a la DIAN para que remita la información exógena de las partes. **OFÍCIESE.**

Frente al contenido de los escritos y sus anexos a folios 516 a 518, 519 a 536, 544 a 547, 548 a 551 y 552 a 579 PDF, obren de conformidad para los fines legales a que haya lugar, deberán estarse a lo aquí dispuesto y al proveído de esta misma fecha contenido en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE, (3)

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 003
Hoy 19 de enero de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262886b9bd99c1cfa3c59efc6b93b20971840296f9156ed8e42d5b7b15053662**
Documento generado en 17/01/2022 06:47:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente del Instituto de Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, frente a lo allí informado, se Dispone:

Para efectos de la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a la niña demandante, a su progenitora y al demandado, conforme lo parámetros establecidos por el acuerdo N°PSAA07 04027 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura**, se ordena NUEVAMENTE y por SEGUNDA VEZ, la realización del dictamen pericial de forma simultánea en las ciudades de Bogotá y Boyacá, esta última por ser la ciudad donde se encuentra ubicado el demandado**.

Téngase en cuenta para la toma de la muestra el siguiente grupo en la ciudad de Bogotá:
- DEISY CAROLINA AGUIRRE CERQUERA (Madre)
- ANA SOFIA AGUIRRE CERQUERA (Niña demandante)

En el Instituto de Genética del Oriente Colombiano Guillermo Castro de Tunja Boyacá (Laboratorio Asociado al Instituto de Genética Yunis Turbay y CIA S.A.S.):

- ISRAEL ANDRES VARGAS CABEZAS.

Las anteriores personas, deben comparecer al Instituto de Genética Yunis Turbay y CIA S.A.S. en Bogotá y al laboratorio asociado de Yunis en Boyacá, el día **31**___ del mes de __**ENERO**__ del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las_ **9:00 AM**__, a fin de que le sean tomadas las muestras de ADN.

Infórmesele al Instituto de Genética Yunis Turbay y CIA S.A.S. en Bogotá y al laboratorio asociado de Yunis en Boyacá y a las partes la práctica de la prueba de prueba ordenada, y de las sanciones a las que pueden hacerse acreedores si no comparecen a la misma.

Por secretaría procédase a elaborar y diligenciar los correspondientes oficios.

Respecto al demandado, para comunicarle la fecha de la diligencia ofíciese al BATALLON DE INFANTERIA # 3 BATALLA DE BARBULA ubicado en PUERTO BOYACÁ (BOYACA), y dirección de residencia CRA. 84A NO. 37 - 35 SUR CONFANDI, **solicitándoles su colaboración para que el señor ISRAELVARGAS CABEZAS concurra para la toma de la muestra respectiva, informando al demandado por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado), que es su**

deber y obligación comparecer para la toma de la prueba de ADN en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8db2132e66fb9431c796e5ed99b2d30f0aa9ed33d00a44f9b57da72232d4e8**

Documento generado en 18/01/2022 10:26:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió en auto que antecede

Por otro lado, previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, el despacho dispone que por parte de la secretaría se requiera a la demandada señora PATRICIA URIBE NIEVES al correo electrónico por esta suministrado, para que en el término de cinco (5) días y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la ley 1060 de 2006 informe al juzgado, el nombre del presunto padre del menor de edad J.P.C.U. y el lugar de residencia o trabajo de éste, para vincularlo al proceso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c260d2b9c86551b6470abbf94689a815680cdf4460febcf02b1bb306f71ec1b4**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (pago cuota alimentaria de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021) agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfe0281923de1c97b0b7aa51a56c3d258c35d611a610471c093fac7470e9457**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que a la fecha la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad no ha dado respuesta a lo solicitado por este despacho en providencias anteriores, por secretaria requiérase nuevamente a dicha entidad con los apremios del artículo 39 del C. G del P y remítase copia de la misma a la Secretaria Distrital de Gobierno.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°_**003**_
De hoy **19 DE ENERO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5e83ba9ef1d3b44641f10610e3b9ea5f49aae3528bf471a927569e7bfbf420**

Documento generado en 18/01/2022 10:32:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d39e08ce97b3434f1ea3487df258848ab3b2e18acd0b38f625d1be2a252a708**

Documento generado en 17/01/2022 04:44:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que a la fecha la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad no ha dado respuesta a lo solicitado por este despacho en providencias anteriores, por secretaria requiérase nuevamente a dicha entidad con los apremios del artículo 39 del C. G del P y remítase copia de la misma a la Secretaria Distrital de Gobierno.

Informe que en las dos oportunidades que han remitido los supuestos videos, las carpetas se encuentran vacías al momento de tratar de reproducirlos.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°_**003**_
De hoy **19 DE ENERO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5b5ca066f3082f1607fb44c221f6c6fbe1fe26710ff266863af826007a7b63**

Documento generado en 18/01/2022 10:32:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial a folios 252 a 254 del cuaderno de medidas cautelares, se le informa al abogado de las señoras **EMMA TERESA y MARTHA LYDIA PEREZ LINARES** que a folio 377 del expediente principal, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, había dado respuesta en un primero momento, devolviendo sin registrar el oficio de embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-0652343 por cuanto se encontraba registrado embargo vigente (cobro por jurisdicción coactiva), así mismo, la venta de los bienes inmuebles no es de naturaleza de este proceso liquidatorio, sin perjuicio de las acciones que considere pertinentes adelantar. Frente al memorial a folio 279 del cuaderno de medidas cautelares, se requiere al abogado para que indique si el bien sobre el que pretende el embargo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.**50N-20314801** es de propiedad del causante señor FRANSICO ANTONIO PEREZ SILVA.

Respecto a los memoriales a folios 386 a 397 del cuaderno principal allegados por la apoderada de la señora VALENTINA PÉREZ BETANCOURT, y el memorial a folio 257 a 262 allegado por la sociedad ILAM, se les informa, que deben estarse a lo dispuesto en la presente providencia.

Por otro lado, revisadas las presentes diligencias, no se advierte que la sociedad ILAM S.A.S. haya aportado **el ACTA DE FECHA QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014),** a través de la cual, **se realizó la cesión de acciones por parte del causante FRANCISCO ANTONIO PEREZ SILVA, por lo que se les requiere para que de forma inmediata aporten la documental requerida.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b6cb624811c6c54cf564e53639af26207c54748b9d59971a52047813efd238**
Documento generado en 17/01/2022 04:44:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la Comisaria Sexta (6ª) de Familia de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **JOSE EFRAIN BUITRAGO SANCHEZ**, en razón a que esta último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **299 de 2015**, instaurada en su contra por la señora **BLANCA TULIA IBAÑEZ CELIS,** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

> *"…Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo".*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JOSE EFRAIN BUITRAGO SANCHEZ,** a más de haber sido notificado de la resolución del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del a quo **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **JOSE EFRAIN BUITRAGO SANCHEZ** identificado con cedula No. 1.056.482.184**,** en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JOSE EFRAIN BUITRAGO SANCHEZ** identificado con cedula No. 1.056.482.184**,** por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JOSE EFRAIN BUITRAGO SANCHEZ** identificado con cedula No. 1.056.482.184**.** Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **003**
De hoy **19 DE ENERO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07cafc49db85924ec4bdb6e6926e7712f099e2be4f58a26f69fe86129f11226**
Documento generado en 18/01/2022 10:32:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede presentado por la parte demandante y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso (C.G.P.) se autoriza el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf64fabe0f779b9fc99da0f5f7371a22b5be78903a4ff1434511f87128e040d**
Documento generado en 17/01/2022 04:44:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: Proceso De Guarda No.110013110020**2020-00473**00 **Iniciada por el señor ALVARO CERMEÑO PEREZ a favor del menor de edad NICOLAS SAAVEDRA CERMEÑO.**

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Guarda del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.). [1]

I ANTECEDENTES

El señor ALVARO CERMEÑO PEREZ, a través de apoderado judicial presentó demanda de designación de Guardador, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Se asigne como curador del menor **NICOLAS SAAVEDRA CERMEÑO,** a su abuelo materno, el Sr. **ALVARO CERMEÑO PÉREZ.**

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. El menor NICOLAS SAAVEDRA CERMEÑO, nació en la ciudad de Bogotá, el día 11 de abril de 2004, producto de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas entre el señor ALFONSO SAAVEDRA MORENO (padre) y la señora KETTY ROSA CERMEÑO PETRO (madre) Q.E.P.D, conforme lo acredita el registro civil de nacimiento bajo indicativo serial 37495967, por lo cual cuenta con la edad de 16 años en la actualidad.

2. Desde su nacimiento, el menor NICOLAS SAAVEDRA CERMEÑO, ha dependido afectiva y económicamente de su abuelo ALVARO CERMEÑO PÉREZ y de su hija y madre del menor KETTY ROSA CERMEÑO PETRO (Q.E.P.D); no así del padre del menor, señor ALFONSO SAAVEDRA MORENO, quien ha estado ausente de todas la obligaciones morales y económicas, al punto de que el menor no tiene contacto habitual con el señor SAAVEDRA MORENO.

3. El menor NICOLAS SAAVEDRA CERMEÑO tiene un hermano mayor de edad, de nombre NINO SEBASTIAN SAAVEDRA CERMEÑO, nacido el 3 de agosto de 2002, quien también depende económica y afectivamente del ALVARO CERMEÑO PÉREZ, pues vive bajo su amparo y provisión económica, y actualmente está cursando bachillerato acelerado.

---

[1] *Artículo 278 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: numeral 2º del C.G.P.: Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

4. El día 3 de febrero de 2020, falleció en la ciudad de Bogotá la señora KETTY ROSA CERMEÑO PETRO, madre del menor NICOLAS SAAVEDRA CERMEÑO, producto de una enfermedad terminal. Por lo que, tanto el menor de edad, como su hermano NICOLAS SAAVEDRA CERMEÑO, entraron depender totalmente del señor ALVARO CERMEÑO PÉREZ, con quien viven en la Calle 57a No. 55-61 Bloque 70, Apto 302, Barrio Paulo VI, Segundo Sector, Bogotá D.C., y es quien asume todos los gastos congruos y necesarios en la actualidad, de manera exclusiva, pues el padre del menor NICOLAS SAAVEDRA CERMEÑO, no aporta cuota alimentaria alguna, como tampoco asume responsabilidad alguna.

5. El señor ALVARO CERMEÑO PÉREZ, amén de ser el abuelo del menor NICOLAS SAAVEDRA CERMEÑO, es la persona más indicada e idónea para asumir como curador, por cuanto afectiva y económicamente vela por él, cuenta con casa propia, lo cuida y vela por todas sus necesidades desde el momento del fallecimiento; es pensionado de la armada, persona responsable, madura y de excelente reputación.

6. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes de la ley 1306 de 2009, la persona que debe ser designada como curador del menor NICOLAS SAAVEDRA CERMEÑO, debe ser el demandante, quien además de ser el más idóneo, se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no concurre en él causa de inhabilidad.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió por auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó vincular al señor ALFONSO SAAVEDRA MORENO progenitor del menor de edad NICOLAS SAAVEDRA CERMEÑO, quien fue notificado a través de curador ad litem, el cual contestó la demanda dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. **<u>Proceso de Guarda:</u>**

"Las tutelas y curadurías son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden obligarse por sí mismos o administrar competentemente sus negocios; y, en el caso de los menores de edad, a quienes no se hallen bajo la patria potestad o potestad parental de sus progenitores, que son los llamados ope legis a asumir, en principio, su representación legal. La curaduría se caracteriza porque confiere al guardador la representación del prohijado, así como la administración del patrimonio y la protección y

cuidado del representado. En torno al tema, tiene dicho la jurisprudencia: "La cúratela general se caracteriza porque confiere al guardador simultáneamente la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de la persona. Las demás formas de curadurías no se refieren directamente a la persona sino sólo a su patrimonio, o a parte de él, o a su representación en un acto aislado de su actividad jurídica." "Como ya está dicho, las guardas se han establecido con el fin de proteger los intereses del pupilo. En este objetivo se proyectan todas las disposiciones legales que regulan la materia". [2]

La Ley 1306 de 2009, expedida el 5 de junio de 2009, consagró como medida de protección para los menores de edad que carezcan de representante legal y, por ende, no estén sometidos a la potestad parental, la designación de un curador.

El artículo 53 de la norma en cita establece: Curador del impúber emancipado. La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curadora."[3]

El tutor es una persona idónea designada por un juez, quien será la encargada de velar por los derechos del menor de edad, así como de su protección y cuidado; entre sus funciones están las de representar al menor en los actos en los que no puedan representarse a sí mismos, como ante acciones judiciales, igualmente proporcionarle una formación integral, velar por su alimentación, educación y en general por su bienestar, hacer el inventario y administrar todos los bienes del menor de edad, así como rendir cuentas periódicamente sobre la administración de dichos bienes.

El ordenamiento legal ha diseñado a través de las guardas y concretamente a través de la cúratela, un instrumento jurídico que busca proteger los intereses económicos y personales de los menores de edad, confiándole a las personas que el juez considere idóneas la administración de sus bienes, generalmente dentro de su núcleo familiar (cúratela legitima).

De conformidad con lo dispuesto por el Código Civil, en su artículo 61, las personas idóneas para ser nombrados en el cargo de tutor o curador para menores de edad son los familiares más cercanos de este, es decir, los abuelos, tíos o hermanos mayores de edad; también es posible que los padres del niño, niña o adolescente mediante testamento hayan elegido en vida a la persona que ellos consideran que sería la más idónea para cuidar de su hijo en caso de que ellos faltaran.

Ahora bien, a falta de guarda legítima o testamentaria, se encuentra la guarda dativa, la cual podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementan, modifican o adicionan, han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda.

---

[2] *Sent. 5 de septiembre de 1972, G.J. CXLIII, pág. 127*

[3] *TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C., SALA DE FAMILIA Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil once (2011) Ref. PROCESO DE DESIGNACION DE GUARDADOR a la menor JUANA GABRIELA MELO DÍAZ- (Ap. sentencia) Magistrado Ponente: IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL.*

El Juez designará el guardador principal y los suplentes que estime necesarios, conforme a las reglas de designación de auxiliares de la justicia y oyendo a los parientes del pupilo si es del caso.

Caso Concreto:

En el asunto de la referencia, el demandante y abuelo materno del menor de edad NICOLAS SAAVEDRA CERMEÑO solicita le sea otorgada la guarda de su nieto, ante el fallecimiento de la progenitora del niño, y dado que este ha convivido con él, desde hace varios años.

Sin embargo, en los hechos de la demanda informa el demandante, que el progenitor del menor de edad se encuentra vivo, y afirma que este, ha sido un padre ausente y no se ha preocupado por el bienestar de su nieto. Motivo por el cual el despacho dispuso la vinculación del padre del niño para que se hiciera parte en el asunto de la referencia, vinculación que se realizó a través de un curador ad litem.

Frente a lo anterior, resulta necesario poner de presente a la parte demandante, como en renglones atrás quedó establecido, que **la figura de tutor o curador para menores de edad, es utilizada con el fin de nombrar un representante legal a un niño, niña o adolescente emancipado,** es decir, cuyos padres por algún motivo han perdido su patria potestad o no la pueden ejercer.

El nombramiento de un tutor o curador a un menor de edad se hace necesario **cuando el padre y la madre del mismo hayan fallecido; la muerte de uno solo de ellos, no implica que se haga necesario el nombramiento de un curador, ya que el padre que vive tiene la patria potestad de ese niño, niña o adolescente y puede representarlo en todos los casos hasta la mayoría de edad.**

Aunque el padre del menor de edad, no este cumpliendo con sus deberes, y sea el abuelo materno del niño quien haya satisfecho hasta el momento las necesidades de este, así como el cuidado que requiere desde el fallecimiento de su progenitora, tales circunstancias no invalidan la representación legal que sobre el menor de edad aún ostenta su padre el señor ALFONSO SAAVEDRA MORENO.

El artículo 62 del Código Civil al referirse a la representación legal de los incapaces estipula: *Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.*
Si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro.

La norma es clara al señalar que, a falta de uno de los padres, la representación legal es ejercida por el otro, lo que, en el caso concreto, hace concluir a este despacho, que tras el fallecimiento de la madre del menor de edad NICOLAS SAAVEDRA CERMEÑO, su padre es quien ostenta su representación legal.

Motivo por el cual, deberán ser negadas las pretensiones de la demanda, como quiera que el objeto de la acción de Designación de Guardador, es que mediante sentencia judicial se disponga que el pariente más cercano a **un menor de edad que carezca de representación legal**, asuma el papel de guardador suyo, hasta

que cumpla la mayoría de edad, para que lo represente en todos los actos legales y le administre sus bienes.

De tal manera, que, teniendo el niño **NICOLAS SAAVEDRA CERMEÑO** representante legal, **o lo que es lo mismo, al estar aún bajo la patria potestad de uno de sus padres,** no resulta admisible la pretensión formulada para que se le designe guardador.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: A costa de las partes, expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO: Previo las desanotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632a120a5d07e15217d37addc75aea7334f1d0eb6aacf88ca0551f1e56110260**

Documento generado en 17/01/2022 04:44:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el demandante, el despacho le informa que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que decretó alimentos provisionales a favor de la menor de edad NNA **E.M.O.C.** y a cargo de su progenitora señora **GINA MARVILA CORTES TOVAR**.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **__9:00__**, del día **__20__**, del mes de **__MAYO__**, del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: "*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado"* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: "*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.[1], **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

[1] *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373."*

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Oficio a COLPENSIONES, el cual ya fue elaborado por la secretaría del despacho y del mismo obra respuesta al interior de las diligencias.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telefónicamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75689dc61d06d10f82a6271450d4050b619c16c088d9cf62487afb191dba6c60**
Documento generado en 17/01/2022 04:44:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838e1872f6504951e92ca9c903ef3bed657fda2c6f0d5bb849ce9d32fa085d2c**

Documento generado en 17/01/2022 04:44:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, el despacho requiere a la parte demandante, para que de cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para que se sirvan allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora LOLA ALICIA MORA DE GONZALEZ,** informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social, la Defensoría del Pueblo y los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b62fc4427ea8b198113ef5dfbc582741a8aa9c3c31e74e8474715eef332425**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida de Protección No. 896 de 2020
De: VERONICA GARRIDO ROJAS
Contra: STEFAN LUZI BRENN
Radicado del Juzgado: 110013110020**2020**00**576**00

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte de la accionante señora **VERONICA GARRIDO ROJAS** en contra de la Resolución de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **896 de 2020**, por la cual se Declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por parte de su ex compañero, señor **STEFAN LUZI BRENN**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **VERONICA GARRIDO ROJAS,** quien relata hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte de su ex compañero y padre de su hijo, señor **STEFAN LUZI BRENN,** así: "*…el padre de mi hijo me solicitó un presupuesto de los gastos de nuestro hijo, cada que le pregunto por el presupuesto me trata mal verbalmente por video llamadas que realizo para que vea al niño, me hace sentir mal con lo que dice, como que soy una mala madre, loca, alcohólica, perra. Los últimos hechos ocurrieron por medio de WhatsApp, en el cual le pregunto de nuevo por el presupuesto, me trata de mentirosa, alcohólica, loca y llama a mi tía y a mí lacras. Me descalifica y no me trata como si fuera la madre de mi hijo…"*

La solicitud, fue admitida mediante resolución de 30 de junio de 2020, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su ex compañera. De igual manera se convocó a audiencia de trámite.

Llegada la fecha para el desarrollo de las etapas de la audiencia, se escucha en descargos a los involucrados. La accionante se ratifica en los hechos objeto de denuncia y aporta para comprobar su dicho conversaciones extraídas de la plataforma WhatsApp. De su parte el accionado **STEFAN LUZI BRENN** niega haber realizado actos de agresión en contra de la progenitora de su hijo. Aclara el significado de la palabra *"lacra"* en el país de Argentina de donde es oriundo y donde actualmente reside.

La Decisión.

Por todo lo anterior, la comisaría de familia conocedora del caso resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar que la accionante **VERONICA GARRIDO ROJAS** atribuyó a su ex compañero **STEFAN LUZI BRENN** por no encontrar los mismos probados respecto a las pruebas acercadas: *"…conforme a los documentos y pruebas apostadas por el señor STEFAN LUZI BRENN, incluida su declaración en los que negó los cargos, hizo la aclaración de lo que significa la palabra "lacra" en Argentina, que se asimila a mentira, engaño, junto con las fotocopias de los pantallazos de las conversaciones vía WhatsApp, no se evidencia alguna, sobre el maltrato verbal que se le endilga…"*

El recurso de apelación.

A esta decisión la accionante **VERONICA GARRIDO ROJAS** a través de su apoderada judicial interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

> *"…_ interpongo el recurso de apelación, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2020 por parte de la Comisaría, manifestando que por los medios probatorios allegados tanto por parte de la actora como del señor Stefan, no se obtuvo, evidencia probatoria, respecto de la agresión verbal y la violencia económica hacia ella y su hijo menor, situación que preocupa y sorprende a esta apoderada, como quiera que de las declaraciones tomada tanto a la señora Verónica como al señor Stefan. se pudo evidenciar de manera certera sin lugar a dudas, que la señora Verónica, si ha sido víctima de violencia verbal y económica por parte del señor Stefan Luzi, la manifestación de palabra tan hirientes como boluda y lacra. Para la Comisaria no son un insulto para mi cliente si, afectan su dignidad, se siente irrespetada, el mismo señor Stefan, en su declaración, declaración que la Comisaria no tuvo en cuenta para su decisión, manifiesta el significado de las palabras lacra y boluda, el mismo con sus palabras, enseñó el significado de dichos términos, por otra parte, como bien lo relaciono la Comisaria:, al inicio del fallo, en estas audiencias tuvimos la oportunidad, de fijar cuota alimentaria a favor del menor **NNA G**. y se hizo obviamente por su padre biológico el señor Stefan no estaba cumpliendo cabalmente con dicha obligación, por eso se fijó, porque se evidencio dicha falencia por parte del padre, así que demostrada plenamente la violencia económica en contra de su menor hijo, finalmente, debo agregar que es muy subjetivo, que alagunas mujeres se sientan ofendidas con unas palabras corno boluda, lacra, loca y acusándola de tener un sugar daddy entre ellas se siente mi cliente cuando le dicen esas palabras, manifestaciones que el mismo señor Stefan acepto haberlas dicho contra mi cliente en su declaración, razón por la cual, me encuentro en desacuerdo con el fallo, y presento*

esta impugnación, esperando para que el Juez de Familia a quien corresponda conocer de dicha apelación si se tomó el tiempo y dedicación para el estudio exhaustivo. de las declaraciones que aqui fueron tomadas por sobre todo de las partes, porque al hacerlo crasamente se notaran los hechos de violencia en contra de ni representada y su menor hijo, si bien es cierto, aquí no se denunciaron hechos sucedidos en Argentina, hay otras instancias como la penal y como la Jurisdicción de familia, se están conociendo de dichas situaciones, por eso mi cliente no se desgasto en mencionar lodo lo hechos sucedidos anteriormente, pero si se enfocó en los hechos cuando ella coloco la medida de protección el mes de junio de 2020, se aportó y se demostró mediante los escritos de WhatsApp y la misma declaración de Stefan…"

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

"…La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley" y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior…"[1]

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades

[1] VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Pág. 63

de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como "*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*".

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula "de" como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de

desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de

recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e

indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Decima (10ª) de familia Engativá 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la accionante, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo,* respecto a las pruebas acercadas.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son

nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este sentido, debe precisarse que la parte accionante allegó una serie de conversaciones que sostuvo con el aquí accionado respecto a la manutención de su menor hijo, donde se evidencia una serie de frases despectivas en las respuestas y comentarios del señor **STEFAN LUZI BRENN** frente a la accionante **VERONICA GARRIDO ROJAS,** las cuales fueron ratificadas por las partes en sus declaraciones, y que fueron objeto de explicación por el aquí denunciado, al tratar de establecer que por ser de nacionalidad Argentina, sus palabras poseen otro significado y no pueden ser entendidas como insultos o agravios. De aquellas referidas se extraen las siguientes:

> *"… [3:56 p.m., 26/6/2020] Stefan: Si y vos alcohólica todo el día*
> *[3:57 p.m., 26/6/2020] Stefan: Si dale seguí todo acá sabemos la clase de chica que terminaste ser enferma loca*
> *[3:58 p.m., 26/6/2020] Stefan: Lacas*
> *25/07/20, 2:38 p.m., Stefan: Ese tipo era tu shugar dady…"*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*.

En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita "corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un 'deber constitucional' no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de la mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales "cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

De esta manera, es imposible desconocer que frente a las pruebas allegadas por la accionante se evidencian agravios de carácter verbal por parte del señor **STEFAN LUZI BRENN**, y los mismos deben analizarse en el contexto en que se presentaron. Dicha conversación se presenta al momento que la señora **VERONICA GARRIDO ROJAS** solicita la manutención de su menor hijo por parte de su progenitor que se encuentra en el país de Argentina y se entorna en discusión cuando se entrelazan episodios pasados ocurridos en dicho lugar que terminan en agravios que anteriormente refirió y trascribió el

Despacho. Frente a los mismos el accionado quiso justificarse y aclaro en su momento lo siguiente: *"…hago referencia a la palabra lacra no la deje como un insulto sino como una característica de la persona que hizo una estafa y daño a mi persona, y me hizo firmar un permiso para que mi hijo saliera del país. La palabra lacra en el sentido moral porque me siento estafado por esta persona yo y mis padres fuimos engañados por ella como una característica de ella, que usa la estafa en mi persona, ella ha malinterpretado el uso de ésta palabra…"* No obstante, olvida el accionado que de igual manera en sus conversaciones agravió a la señora **VERONICA** con términos como loca, enferma y relacionó a uno de sus familiares como su shugar dady; expresiones que no argumento como el anterior y que evidencian maltrato verbal como una de tantas formas de violencia psicológica en contra de la accionante, alterando su tranquilidad y su entorno emocional, quebrantando el derecho que le asiste a tener una vida libre de cualquier acto de violencia.

En sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó lo correspondiente a la violencia psicológica:

> *"…En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que "se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo". Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.*
>
> *De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen*

> *efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.*
>
> *Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo…"*

Así mismo, la Honorable Corte Suprema examinó en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.° 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sobre la violencia psicológica lo siguiente:

> *"…A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la "violencia de género" ejercida por parte de Villarreal Vás*quez hacia la aquí *suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de "violencia de género" cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de "violencia institucional", a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social…"*

En cuanto a la decisión apelada y el estudio de los argumentos que la sustentan, este juzgador determina que la apreciación adoptada en su momento

por parte de la Comisaria de Familia no se acompasa a las pruebas obrantes en el plenario, donde se puede deducir que el accionado **STEFAN LUZI BRENN** si realizó actos de violencia verbal y psicológico en contra de la señora **VERONICA GARRIDO ROJAS,** teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Por consiguiente, se revoca la decisión del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por parte de la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, para en su lugar ordenar la protección a favor de la accionante **VERONICA GARRIDO ROJAS** y en contra del accionado **STEFAN LUZI BRENN** con el objeto que los hechos que dieron objeto a la presente medida de protección tengan fin y no se vuelvan a presentar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. REVOCAR la decisión tomada por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, en su Resolución del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2º. ORDENAR a **STEFAN LUZI BRENN** como medida de protección definitiva a favor de **VERONICA GARRIDO ROJAS** las siguientes:

a. **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión o violencia física, verbal o psicológica, contra la señora **VERONICA GARRIDO ROJAS** en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar, por escrito, por teléfono, a través de las redes sociales, mensajes de texto, whatsapp, etc.

b. **ABSTENERSE** de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar en donde se llegare a encontrar la señora **VERONICA GARRIDO ROJAS**.

c. **ASISTIR** a costa de los involucrados a proceso psicoterapéutico, a por intermedio de su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de manejar sus emociones, encontrar formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y el uso de su hijo como objeto de manipulación en sus discusiones. Debe acreditar la asistencia mínima a doce (12) sesiones.

3º. ADVERTIR a las partes que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante el Despacho competente dará lugar a: A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición. B.) Si el

incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

4º. En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas

5º. ORDENAR a la Comisaria de Familia que se cite a las partes a audiencia de seguimiento por trabajo social, que deberá adelantar a través de medios tecnológicos teniendo en cuenta que el accionado se encuentra radicado en el país de Argentina, provincia de Mendoza.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **003**
Hoy **19 DE ENERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc4192fb2b6bab93687193584b8b3474a3a6e7337c6bc68e722d83add78d6d6**
Documento generado en 18/01/2022 10:32:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente frente a la notificación que por aviso realizó la parte demandante a la señora **GRACIELA MARTINEZ RAMADA quien actúa en representación de los menores de edad demandados NNA A.C.L.M. y J.S.L.M**, se le requiere para que acredite que junto con el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitió **las copias de la demanda y sus anexos, en consecuencia deberá aportar las copias debidamente cotejadas por parte de la empresa de correo certificado Interrapidísimo.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bb8a6f104bdc79b6045a7878f96ef28aa1f26d1a57cbc91f71f67fa4675317**

Documento generado en 18/01/2022 10:26:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d3a3c398be5e2fa4b7b6c1f950dc7789f0dbb6839f4739738a0a2def7bb542**

Documento generado en 17/01/2022 04:44:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte ejecutada junto con sus anexos (pago de lo adeudado) agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e556373665a779df8ddda4c44f31905e44c642db44dca6a1d9b8cce473ef7bb6**

Documento generado en 17/01/2022 04:44:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de nulidad solicitada por parte del accionado EDUARDO MILLAN RINCON a través de su apoderada, se corre traslado por tres (3) días a la señora DEICY MARLODY LOSADA GONZALEZ.

La presente decisión comuníquese a la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, teniendo en cuenta que la presente medida ya fue devuelta el pasado mes de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **003**
De hoy **19 DE ENERO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113c425ba13b8c4f4589547c72a4b89a0853bde23450e36c6681334ba274c774**

Documento generado en 18/01/2022 10:32:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente de la Fiscalía General de la Nación, agréguese al expediente para que obre de conformidad y la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fe067c5bc31c06b1b2bb824a3150d0644ed93ffb94f3bca5799f57c4225ab3**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, de conformidad con lo establecido en el en el parágrafo del artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el despacho dispone elaborar el oficio ordenado en sentencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dirigido a la Registraduría de Usaquén, **indicando que los apellidos del menor de edad, quedarán de ahora en adelante como MATIAS MURILLO SANCHEZ.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75b3ca647936947916e708679c45b1b9f74cee219317f6e7a117d31213043f3**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d044a935572915edf6ef31d41d03a7c1e217d0724e24fa3ed85428b62731d999**

Documento generado en 18/01/2022 10:26:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la señora **MARIA NELLY OSORIO FLOREZ** y su apoderado judicial, para que informen al despacho si la misma liquidó la sociedad conyugal por esta conformada en virtud del matrimonio que contrajo con el señor **VIRGILIO HERNANDEZ GONZALEZ,** en caso afirmativo, alleguen al despacho las documentales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946309d97bc5b32505d0fb2a4e6035bae80439dc82c18939ce4e5d373bfc080c**

Documento generado en 18/01/2022 10:26:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto de la referencia, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd00e57a243699293c33bbe0ca5c6f87a200c69ff0f34e0374ab81b43951100**

Documento generado en 18/01/2022 10:26:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al ejecutado señor **JUAN CAMILO SERNA ANDICA**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

> *"…**Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
> ***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**…"* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado **JUAN CAMILO SERNA ANDICA**, no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°03 De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53153f041accfe7c9ae90217f57f873392e9442dedce6c88305d10704422ef3b**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento para con la demandada heredera determinada **LINA TATIANA SOLANO MONROY,** así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

Por otro lado, atendiendo el contenido del informe secretarial obrante a folio125 del expediente digital, se toma nota que los demandados herederos determinad**os NILSA JULIETH SOLANO CARDONA, MÓNICA ALEXANDRA SOLANO CARDONA, INGRID LORENA SOLANO CARDONA Y OMAR DAVID SOLANO CARDONA no contestaron la presente demanda dentro del término legal.**

Previo a disponer lo pertinente sobre la solicitud contenida en memorial que antecede, se requiere a la parte demandante señora DIANA MERCEDES MORA MOLINA, para que sea esta quien presente al despacho la solicitud de amparo de pobreza al despacho, afirmando bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones indicadas en el artículo 151 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaf720a7e23886c926d897e91813d2035031d4dbc7d11b91aa7f7de5e67692e**
Documento generado en 17/01/2022 04:44:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

La entrevista practicada al menor de edad NNA **W.A.G.V.** agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Una vez se realice la visita social ordenada a la residencia de la demandada señora **OLGA MARINA VALCARCEL JURADO** se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc3e8fea5d9363fa66d004184e11ac0b55ded2115cebaabb9bfd0bc60ea5912**
Documento generado en 17/01/2022 04:44:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada dentro del término legal y a través de apoderado judicial contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda para su conocimiento y pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba33ceed5d681c9bbdefff06c18b5e539a64b39659101c38cdc09c230ffd817**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente del Colegio ENTRE NUBES, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Revisado el asunto de la referencia, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb17c7a45e3050b4d3fefeeb24edd84e1e2e00709e0f8d0dbd9ee9c0465ecb91**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora *ad litem* designada al demandado en impugnación, señor **LUIS CARLOS GALLO CASTILLO**, aceptó el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766049d94421fb52a40e76fdb1ee003ec9d76594852f6194c7aeaf196b4b9bf4**

Documento generado en 17/01/2022 04:44:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado MARLON ARIEL VELEZ CARDONA como apoderado judicial de los señores **TEODOLINDO CASTRO BAUTISTA, MARIA LUZ CASTRO BAUTISTA y ELSA LUCIA CASTRO BAUTISTA**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a los señores **TEODOLINDO CASTRO BAUTISTA, MARIA LUZ CASTRO BAUTISTA y ELSA LUCIA CASTRO BAUTISTA**, de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado aquí reconocido, para su conocimiento y pronunciamiento, indicándole que si es su deseo que sus poderdantes sean reconocidos en el asunto de la referencia como herederos, debe realizar de forma expresa la solicitud aportando los registros civiles de nacimiento de los mismos que acrediten el parentesco.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cfe4cc97a30b72b70826bc6842ffa3d7d19844a33371eb4f503bda8c13a339**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se dispuso en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Comuníquesele por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado) a la parte interesada en el asunto de la referencia y su apoderado judicial lo aquí dispuesto, y requiéraseles para que informen al despacho si es su deseo continuar con el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0ef3626da597fa7344a2a570412be5472227ae8ce1cffe2a45f53de4b9c1ad**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD No. 110013110020**2021-00432**00 iniciada por la señora **DAYANA MARCELA RAMIREZ SAMPER a favor del menor de edad NNA Z.C.M.R. en contra del señor JEFFERSON STEVEN MELO LLANO.**

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de privación de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.). [1]

I ANTECEDENTES

La señora DAYANA MARCELA RAMIREZ SAMPER, a través de apoderada judicial, presentó demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, en contra del señor JEFFERSON STEVEN MELO LLANO, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Se prive al Señor Jefferson Steven Melo Llanos del ejercicio de la **patria potestad** que tiene sobre el menor Zahira Camila Melo Llanos; con base en la causal indicada en el punto 4º de los hechos.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se le otorgue exclusivamente a la demandante, señora Dayana Marcela Ramírez Samper el ejercicio de la **patria potestad**, sobre el menor Zahira Camila Melo Ramírez

3. La inscripción de la sentencia en los registros civiles pertinentes.

4. Se condene en costas al demandado Señor Jefferson Steven Melo Llanos.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. La Señora Dayana Marcela Ramírez Samper tuvo una relación sentimental sin convivencia, con el Señor Jefferson Steven Melo Llanos.

2. Dentro de esta relación sentimental sin convivencia, se procreó a la menor Zahira Camila Melo Ramírez nacido el día 19, del mes octubre de 2013, quien hoy cuenta con 7 años de edad 9 meses de edad.

---

[1] *Artículo 278 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: numeral 2º del C.G.P.: Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. Como se demuestra en el acta de conciliación para custodia, visitas y cuidado personal, realizado el día 28 de noviembre del 2014, el señor Jefferson Steven Melo Llanos dejo de consignar los respectivos pagos pactados y abandonó a la menor y todas las obligaciones de padre respecto a la menor Zahira Camila Melo Ramírez; siendo así la última consignación de pago el día 13 de diciembre del 2019.

4. Ha sido la madre Señora Dayana Marcela Ramírez Samper quien ha asumido la totalidad de la responsabilidad con su menor hija, con el irrestricto apoyo de sus familiares más cercanos; brindándole todos los cuidados que requiere. Por tal comportamiento el padre de la menor, Señor Jefferson Steven Melo Llanos ha incurrido en la conducta descrita en el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil, la cual se refiere al abandono total en su calidad de padre.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado se notificó por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P Y se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.

III. CONSIDERACIONES

1. **Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. **Sentencia anticipada:**

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:2…cuando no hubiere pruebas por practicar"*.

3.- Generalidades sobre el proceso de Privación de Patria Potestad:

De acuerdo con nuestra legislación, los padres son los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional asignada a la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior se deriva del reconocimiento que hace el ordenamiento

del vínculo consanguíneo que une a aquellos con el hijo. Es la patria potestad una institución de orden público, irrenunciable, intransferible y temporal; esto último en cuanto la misma ley señala los casos en que se produce la emancipación del hijo de familia.

El Art. 288 del Código Civil define la patria potestad como "*el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*", y la Corte Suprema de Justicia, lo concibe como "*la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio, y gozar de los frutos que éste produce.*".

2) A juicio de la Corte: "*Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta. En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes y de las cuales no pueden sustraerse*."[2]

En otra decisión, señaló la Corte[3]:

> *"(...) No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas (...).*
>
> *(...) En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil.* ".

3) En el marco así ampliamente trazado, deben desarrollarse las relaciones entre padres e hijos no emancipados, de manera que por parte de aquellos se procure lograr todo lo que atienda al desarrollo de éstos, quienes a su vez le

---

[2] *Corte Constitucional. Sentencia T-041/96*.
[3] *Ob. Cit. sentencia C-145 de 2010*

deben respeto y obediencia a los primeros. "*Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños – aún los de padres separados – a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores."*[4]

4) Según el Art. 315 *ibídem* la emancipación judicial del hijo, que a su vez se traduce en pérdida o extinción de la patria potestad de los padres, tiene lugar cuando éstos incurren en alguna de las siguientes causales: maltrato habitual del hijo, abandono, depravación y haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

4.- Caso Concreto:

En el presente caso la demandante solicita la privación de la patria potestad por la causal señalada en el artículo 315 del C.C. numeral 2º esto es: ***"Por haber abandonado al hijo."*** que, *en términos generales*, se configura cuando la madre o el padre se retiran del hogar de residencia del menor, desentendiéndose de su cuidado, protección y cariño, con lo cual pierden su rol orientador y formador. Acerca de esta causal la jurisprudencia ha precisado que el abandono a que hace referencia la norma, es aquel desamparo total, tanto moral, psicológico, económico, afectivo y de todo orden en que incurre uno de los padres o ambos para con sus hijos, que llega no sólo a atentar contra la estabilidad del menor, sino que pone en riesgo su salud o su vida[5]

Lo primero que se debe señalar es que el nexo filial que une al demandado **JEFFERSON STEVEN MELO LLANO**, con la menor de edad **NNA Z.C.M.R.** se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a folio 6 de estas diligencias, expedido por autoridad competente para ello, que da cuenta de que aquel es su padre legítimo, situación legal que le confiere de forma conjunta el ejercicio de la patria potestad sobre su hija.

En el caso de la referencia, basta con acudir a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) que en su inciso final dispone:

> ***"Carga de la prueba. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*** Negrillas y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA en su obra Teoría General de la Prueba Judicial (Tomo I) señaló:

> *"…cuando la negativa se apoya en hechos más o menos vagos, que exijan inducciones, es necesario considerar si tienen o no un carácter indefinido, y sólo en el último caso su prueba se hace imposible, no en razón dc la negativa, sino en virtud de esa condición indefinida (si negativa indefinita probari non potest, id non inde est, quia negativa, sed quia indefinita…Pero lo mismo sucede con las proposiciones afirmativas compuestas de elementos indefinidos. Lo indefinido es lo que no puede probarse."*

---

[4] *Ob. Cit. Sentencia T-290 de 1993***.**

[5] *Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 2006, expediente 2006-00714-00, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.*

En este orden de ideas, las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, **la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario.** Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna.

En consecuencia, la carga de la prueba recae en los hombros del demandado, quien en el asunto de la referencia presentó un total desinterés, como quiera que luego de ser notificado por correo electrónico de la presente demanda, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma**, situación que configura lo normado en el artículo **97 del C.G.P. que establece:** "*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto…"*. En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

" 1. La Señora Dayana Marcela Ramírez Samper tuvo una relación sentimental sin convivencia, con el Señor Jefferson Steven Melo Llanos.

2. *Dentro de esta relación sentimental sin convivencia, se procreó a la menor Zahira Camila Melo Ramírez nacido el día 19, del mes octubre de 2013, quien hoy cuenta con 7 años de edad 9 meses de edad.*

3. *Como se demuestra en el acta de conciliación para custodia, visitas y cuidado personal, realizado el día 28 de noviembre del 2014, el señor Jefferson Steven Melo Llanos dejo de consignar los respectivos pagos pactados y abandono a la menor y todas las obligaciones de padre respecto a la menor Zahira Camila Melo Ramírez; siendo así la última consignación de pago el día 13 de diciembre del 2019.*

4. *Ha sido la madre Señora Dayana Marcela Ramírez Samper quien ha asumido la totalidad de la responsabilidad con su menor hija, con el irrestricto apoyo de sus familiares más cercanos; brindándole todos los cuidados que requiere. Por tal comportamiento el padre de la menor, Señor Jefferson Steven Melo Llanos ha incurrido en la conducta descrita en el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil, la cual se refiere al abandono total en su calidad de padre."*

Ahora bien, además de la actitud asumida por el demandado y para reforzar la decisión, se tomará en cuenta la entrevista practicada a la menor de edad NNA **Z.C.M.R. de 8 años,** realizada por la Trabajadora Social del juzgado y la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, quien manifestó:

"ZAHIRA CAMILA MELO RAMÍREZ cuenta que tiene 8 años, narra que cursa grado segundo en el colegio Liceo Fesan y tiene clases de patinaje. Cuenta que vive en Lombardía tercera etapa en apartamento, torre 24 apto 102 Narra que vive con la mama DAYANA MARCELA RAMÍREZ

SAMPER, abuelos HERNÁN y PATRICIA, papas de su mamá, y su perro samy. La niña ZAHIRA CAMILA MELO RAMÍREZ informa que los fines de semana salen a pasear con su mama a plaza, comen y que comparten con su papa YAIR GÓMEZ. Que el papa no vive con ella porque apenas se están graduando de la universidad y cuando se gradúen vivirán juntos. ZAHIRA CAMILA MELO RAMÍREZ informa que la mama trabaja de abogada en empresa Sifur y YAIR es psicólogo, que no trabaja porque hasta ahora se está graduando Cuenta que YAIR GÓMEZ vive con sus papas y antes vivía con hermano ALEX y LEIDY y primo MAXI que ahora viven en otra casa Narra que con YAIR GÓMEZ van a plaza, al parque y van a almorzar la lleva a patinaje, va con la mama a reuniones al colegio y la llevan a las citas médicas. ***Niega conocer a JEFFERSON STEVEN MELO LLANOS lo relaciona por su apellido dice que la mamá le ha contado que el antes era su novio y no se acuerda de más y que cuando la mamá la tuvo ya no quiso seguir con la mama, niega contacto con JEFFERSON STEVEN MELO LLANOS o conocerlo o con familia extensa de él. Expresa que gusta salir con sus padres al parque, a pasear, que la lleven a patinaje y que YAIR la visite. Cuenta que a futuro quiere ser gimnasta. Durante la entrevista no se evidencia contacto alguno con el progenitor JEFFERSON STEVEN MELO LLANOS y se evidencia cercanía con YAIR GÓMEZ a quien identifica como papá No siendo otro el motivo de la diligencia se da por terminada la entrevista."*** *Negrillas y subrayado fuera del texto.*

De la entrevista practicada a la menor de edad NNA **F.T.P.,** es evidente que esta no tiene contacto con su progenitor, no lo conoce, no lo ha visto, y que a la persona que reconoce como papá, es al señor YAIR GOMEZ, la pareja de su mamá, en consecuencia, se advierte que ha existido total ausencia del demandado en la vida de la niña.

Por otro lado, la parte demandante, allegó certificación del colegio LICEO FESAN, así como los pagos realizados por la demandante frente a los gastos educativos de su hija menor de edad, indicando que es ella la única acudiente de la niña.

En suma, el despacho considera concurrentes las pruebas que informan con grado de certeza los presupuestos estructurantes de la causal de abandono invocada como motivo para la pérdida de la patria potestad por parte del señor **JEFFERSON STEVEN MELO LLANOS** respecto de su hija NNA **Z.C.M.R.**

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que ejerce el señor **JEFFERSON STEVEN MELO LLANOS** sobre la menor de

edad **NNA Z.C.M.R.,** nacida el día diecinueve (19) de octubre de dos mil trece (2013), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: OTORGAR en consecuencia la patria potestad exclusiva sobre la menor de edad **NNA Z.C.M.R.** a su progenitora señora **DAYANA MARCELA RAMIREZ SAMPER.**

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor de edad **NNA Z.C.M.R. (registrada en la Notaria Sesenta y tres (63) de Bogotá bajo el indicativo serial No.52661482)** OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado por no existir oposición a la demanda.

QUINTO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23602fe55ee2b331aa7d83441cdaa25a7f04a8ef7d40e8ac75ab52bb824bdb90**

Documento generado en 17/01/2022 04:44:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folios 132 y 133 allegado por la apoderada del señor WILLIAM ORLANDO AVILA ROJAS, y una vez revisado el expediente, se advierte que no existe regulación de visitas a favor de los menores de edad NNA **S.S.A.P.** y **S.D.A.P.**

Atendiendo el informe de visita social que obra al interior de las diligencias donde se estableció: *"...Las condiciones habitacionales de los señores ANGÉLICA DEL PILAR PALACIO REBOLLEDO y WILLIAM ORLANDO ÁVILA ROJAS son adecuadas para la permanencia de sus hijos SAMUEL DAVID ÁVILA PALACIO y SARA SOFÍA ÁVILA PALACIO, con satisfacción de necesidades básicas, al contar cada uno de con un espacio organizado y habilitado a sus necesidades y contar con las condiciones necesarias para su bienestar. Cada uno de los padres describe redes de apoyo cercanas, basadas en el apoyo y colaboración de familias extensas principalmente de progenitoras, y de ser el caso persona contratada que les colabore en el arreglo del hogar y cuidado de los niños…"*

En consecuencia, frente a la solicitud formulada por la parte demandante a folio 132 y 133 del expediente, **se Dispone:**

Decretar como visitas provisionales a favor de los menores de edad NNA **S.S.A.P.** y **S.D.A.P.** y respecto a su progenitor, el señor WILLIAM ORLANDO AVILA ROJAS, **un fin de semana cada quince días,** recogiéndolos en el hogar materno el día sábado a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y entregándolos el día domingo o lunes festivo en caso que lo sea, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

El despacho requiere a la señora **ANGELICA DEL PILAR PALACIOS REBOLLEDO**, para que estimule e incentive en los niños las visitas aquí dispuestas, y ayude a superar las restricciones que tengan los menores de edad de ver y relacionarse con su progenitor, pues al interior de las diligencias, no obra algún elemento de juicio que impida que las vistitas de los menores de edad se puedan realizar en la forma en la que provisionalmente las está señalando el juzgado.

De igual forma, se requiere al señor WILLIAM ORLANDO AVILA ROJAS indicándole que **deberá vigilar la seguridad, comodidad, bienestar y tranquilidad de sus hijos durante el tiempo que comparta con ellos, y tener en cuenta todas las medidas sanitarias, evitando exponerlos a lugares que puedan representarles algún riesgo.**

Las anteriores determinaciones se adoptan de forma provisional, sin perjuicio de lo que se resuelva en la respectiva audiencia de conciliación o sentencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c54eb76ebf761d3a23ec305e522cee9b69139183dd966f4e32f85188e475c0**
Documento generado en 17/01/2022 04:44:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b160b8250f34d67f4bfe1654682557c33d5d222c49d31c9188ed84aa7eee19d**

Documento generado en 17/01/2022 04:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el apoderado de los demandantes junto con sus anexos, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo, póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial al correo electrónico por esta suministrado, para los fines legales pertinentes y con la finalidad que manifieste lo que estime pertinente en el proceso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a181b9b529dcd0d4397d8267ae061232a89d09dfb662e24c5a1470bdf96452**

Documento generado en 17/01/2022 04:44:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acúsese recibo de la comunicación que antecede, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, frente a las manifestaciones realizadas por la entidad, una vez se lleve a cabo la diligencia de inventarios y avalúos ordenada en el asunto de la referencia, se les remitirá copia integra del acta respectiva en la forma solicitada.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2458b4e56449a9e416456c6eab41decf6b74d4cc60aff019ba4acfcb05a617a**
Documento generado en 17/01/2022 04:44:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al señor **JORGE IVAN GOMEZ VASQUEZ**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

> *"…**Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
> ***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**…"* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase el apoderado de la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado **JORGE IVAN GOMEZ VASQUEZ**, no basta con indicar que el correo lo suministro su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos) debe adjuntar pantallazo de los mismos.**

De igual forma, la parte interesada, deberá allegar certificación de notificación de la demanda que informa remitió al heredero HERNANDO GOMEZ VASQUEZ, pues solo aparece la notificación realizada al señor JORGE IVAN GOMEZ VASQUEZ.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1789787ca40a00e59cae2518576d8b58aef8c4a74cdd2761ad8bc157a1691d19**
Documento generado en 17/01/2022 04:44:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la abogada de pobre designada al demandado, señor **DANIEL JOSE PASTRANA**, aceptó el cargo en el cual fue nombrada.

En consecuencia, por secretaría, remítase a la apoderada copia en formato PDF de la presente demanda al correo electrónico por esta suministrado para que proceda a contestar la misma, lo anterior conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020**. Déjense las constancias en el expediente, del envió del correo a la apoderada de pobre del demandado por parte de la secretaría del juzgado, y cumplido lo anterior, controle el termino con el que cuenta el señor DANIEL JOSE PASTRANA, para contestar la demanda.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7f7a32aca59fcae13b895431d2b51b318990cb58b8a1d6e7261fffbb71af90**
Documento generado en 17/01/2022 04:44:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a852d2085131d4a49211f3b917f1072669f57a6338fd7c6d97e0f6d1ca57c6**

Documento generado en 17/01/2022 04:44:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Las entrevistas que anteceden practicadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a las menores de edad NNA **K.M.P.F. y E.J.P.F.** agréguense al expediente para que obren de conformidad. Las mismas pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, el despacho requiere a la demandante señora **DIANA CAROLINA FONSECA PEREZ** para que proceda a vincular al demandado al asunto de la referencia señor **LUIS ALEXANDER PEÑA PINZON** en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee8ec6a04e895d44fd93ea6744185d9bb75a6783c315c0b878bfe0180521367**
Documento generado en 17/01/2022 04:44:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado tanto por la parte ejecutante como por la parte ejecutada y coadyuvado por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual llegan a un acuerdo frente al asunto de la referencia (transacción allegada) **y solicitan la terminación del presente trámite por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.), **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes o remanentes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes por así solicitarlo.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739c6b7c32a4b0fc1ddf1528e13275e0598f992f5ca07f9816f2aa1b845667c0**
Documento generado en 17/01/2022 04:44:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: IMPUGNACION DE MATERNIDAD NO. 1100131100202021-0050800 propuesta por el señor DAVID JIMENEZ GOZALO en representación del niño SERGIO JIMENEZ CALLE en contra de la señora MARINI CALLE PEREZ.

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que concurren las condiciones previstas en el art. 278 del C. G. del P. y no se advierte causal de nulidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor DAVI JIMENEZ CALLE, a través de apoderado solicitó que en sentencia judicial se declare que el menor de edad **SERGIO JIMENEZ CALLE**, nacido el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), registrado en la Notaría Diecinueve (19) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 40104490, con NUIP 1021402804, no es hijo de la señora MARINI CALLE PEREZ.

Que, como consecuencia de estas declaraciones, se ordene oficiar a la Notaría donde está registrado el niño, para hacer la respectiva modificación y excluir a la demandada como madre de SERGIO JIMENEZ.

2. Los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones son los siguientes:

- El menor SERGIO JIMÉNEZ CALLE nació en Bogotá el día 30 de julio de 2021.

- El menor SERGIO JIMÉNEZ CALLE, quien en la actualidad tiene menos de un mes de nacido, fue registrado en la notaría 19 del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 40104490, con NUIP 1021402804, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado a la presente demanda.

- Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día diecisiete (17) de noviembre de 2020 se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor DAVID JIMÉNEZ GOZALO y la señora MARINI CALLE PEREZ , la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con Magistrada Ponente Maria Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.

- Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

- El Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor medica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora MARINI CALLE PEREZ, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor DAVID JIMENEZ GOZALO y un ovulo el cual proviene de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.

- Durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le presto por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora MARINI CALLE PEREZ de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante.

- Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor DAVID JIMENEZ GOZALO.

- Una vez nació el menor, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.

- Al menor se le realizo la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL –DUNDEMOS IPS, PROCESO DE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN. con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora MARINI CALLE PEREZ, la cual arrojo como resultado como un porcentaje del 99.99% que esta no era madre del menor. La presente prueba en mención se aporta al proceso.

- Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.

3. La demanda, que por reparto se asignó a esta sede judicial, fue admitida por auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), providencia que se notificó a la demandada, quien a través de apoderado y dentro de la oportunidad legal de traslado, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

Se ordenó también la vinculación de Defensora del Familia del I.C.B.F. y delegado del Ministerio Público, funcionarios adscritos a este despacho, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia.

En este estado el proceso, de conformidad con el art. 278 del C. G. del P., se entrará a emitir decisión sobre el fondo de la demanda, sin necesidad de más pruebas de las hasta ahora obtenidas, por encontrar que concurren las circunstancias legales para ello, como se explicará al descender en el estudio del caso.

II CONSIDERACIONES:

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, así como la ausencia de vicios que configuren nulidad de lo actuado, se procede a resolver el problema jurídico principal que pasa a plantearse: ***¿Es constitucional y legalmente admisible impugnar la maternidad frente a la madre gestante o subrogada, y por esta vía, destruir la filiación surgida del hecho del parto, sin que la condición de progenitora se asigne a otra persona, por tratarse de fecundación con ovulo de donante anónimo?***

Para dar respuesta al problema planteado, el juzgado abordará los aspectos relativos a i) la filiación como derecho fundamental, ii) la validez de los procedimientos de procreación asistida, entre ellos el de la maternidad subrogada, iii) la acción de impugnación de la maternidad y, finalmente, iv) el estudio del caso concreto.

1. LA FILIACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

La filiación, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *filiatio*, y define la procedencia de los hijos respecto de los padres. De modo que, puede entenderse como el vínculo jurídico entre el padre y la madre y el hijo o hija, bien por causa de la procreación o por causa distinta, como podría ser el caso de la adopción.

En cuanto a sus efectos, podría decirse que proporciona identidad a toda persona, en cuanto le permite la certeza de conocer su origen e identificarse en el contexto de su familia, con quienes surgen por cuenta de ella, una serie de derechos y obligaciones.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos[1]. Por este tratado,

[1] . Convención Internacional sobre los derechos del niño. “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1989”.

entonces, se les reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, lo que se traduce en la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, y además conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos: como el estado civil de un individuo, el cual depende, entre otros, de la relación de filiación. [2]

En la misma sentencia C-258/15, también señaló la Corte Constitucional, que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues toda persona tiene derecho a ser reconocida como parte de la sociedad y de una familia

Por esta causa, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. "… *es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación*".[3] Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

Según JOSÉ LUIS LACRUZ BERMEJO[4], de la filiación, pueden tenerse dos concepciones: una **realist**a, fundada en el principio de veracidad, según la cual la filiación no es una mera relación biológica y, por tanto, la paternidad o la maternidad pueden ser investigadas judicialmente, facilitándose que en los procesos judiciales se utilicen mecanismos que permitan alcanzar la verdad biológica; y otra **formalista**, en la que prevalecen valores o elementos diversos a la realidad biológica, como la paz familiar o la seguridad jurídica, e inclusive pondera determinadas presunciones.

Con todo, destaca el profesor Parra, que también se predica que lo biológico no es lo único que interesa a la filiación pues ésta es igualmente una institución social o cultural. Para el niño, entonces, valdrán "*las afecciones, intereses morales, la comunicación intelectual y ética, la continuidad de los vínculos de hecho, la responsabilidad asistencial*".[5]

En nuestro sistema legal, tres son las clases de filiación que se conocen: i) Matrimonial: la que tiene origen en el matrimonio; ii) Extramatrimonial: la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio y; iii) Adoptiva: la que corresponde al vínculo paterno-filial creado por el derecho.

---

[2] Sentencia C-258 de 2015.
[3] C-109/95.
[4] Citado por Jorge Parra Benitez. LA FILIACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA. Ed. Leyer.
[5] MIZRHI, Mauricio. IDENTIDAD FILIATORIA Y PRUEBAS BIOLÓGICAS, Buenos Aires. Astrea, 2004.

2. VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA, ENTRE ELLOS EL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.

La maternidad genética o biológica se sustenta en tres hechos fundamentales atribuidos a la misma mujer: parto, relación sexual y ovulo propio. "*De suerte que si una mujer ha tenido un parto y no se ha suplantado a la criatura producto del mismo por otro niño, debe presumirse que esa mujer es la madre de aquel hijo*".[6]

No obstante, en los últimos tiempos la humanidad ha sido testigo de los innumerables avances de la ciencia, los que sin duda alguna han generado cambios en la forma en que la raza humana se reproduce, construye sus relaciones afectivas e integra una familia; dentro de estos avances de la ciencia "*es posible mencionar las técnicas de procreación humana asistida TPHA, que hacen parte de la historia inmediata de la humanidad en términos de los grandes progresos y promesas que desde la biotecnología se producen y tanto nos asombra, clonación, células pluripotenciales, cura de enfermedades, etcétera, pero para que el caso que nos compete, exige también nuevos arreglos institucionales*"[7]

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como *"el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste."*[8]

De modo que, por virtud de este pacto o compromiso, la madre gestante o subrogada, recibe en su cuerpo un embrión que se le transfiere, fecundado con semen y óvulo de los cónyuges o compañero que desean ser padre y madre (*homóloga*), o con gametos de donantes anónimo o conocido (*heteróloga*), bajo la condición de que al nacimiento sea regresado a tales padres biológicos o peticionarios.

> *"Ahora bien, en cuanto a la relación de parentesco entre el padre biológico y el hijo sustituto, se puede afirmar que con fundamento en la presunción de legitimidad, entre el hijo subrogado y su padre biológico no existe ninguna relación legal en el supuesto en que la mujer que le dio a luz fuese casada, por cuanto a la ley atribuye al marido de esta paternidad. Pero si la madre subrogada es soltera, entre el bebé que ésta dio a luz y su padre biológico existiría una relación de parentesco de consanguinidad en línea recta de primer grado, siempre y cuando el bebé fuera reconocido por este como su hijo, o se le atribuyera la paternidad por sentencia judicial".*[9]

Al paso que en nuestro sistema legal, la paternidad se afirma a partir de unas presunciones que acompañan al hijo de mujer casada o al nacido en la unión marital de sus padres (art. 213 y siguientes del C.C.), la maternidad se

---

[6] FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, Persona, pareja y familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

[7] Congreso de la Republica, 2004, p. 3.

8 Yolanda Gómez Sánchez. El derecho a la reproducción humana. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

[9] Cano, H. (2011). La maternidad subrogada en el derecho colombiano. Universidad de Medellín. Facultad de Derecho. Medellín.

fija por causa de un hecho biológico que es el parto (art. 335 ib.). Para Silvana María Chiapero, "*la ley organiza los derechos y deberes paternos filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación entre el padre que engendró e hijo engendrado, entre la madre que concibió y el hijo concebido. La filiación es la expresión, en el ámbito jurídico del hecho biológico de la procreación, a toda persona le corresponde una.''*[10]

Pese a la importancia social y jurídica que tienen estos procedimientos científicos, dispensados para apoyar en la realización del derecho a la reproducción de los seres humanos, el desarrollo de nuestro sistema legal no ha tenido grandes avances sobre el particular, de modo que ante el vacío normativo, surge vigente el debate sobre la legalidad de tales prácticas y la posibilidad o no de su reconocimiento, a la hora de resolver conflictos jurídicos asociados con la filiación de los niños y niñas nacidos de los mismos.

Tal debate, ha dado lugar a reconocer que existe otra fuente de filiación distinta de la biológica y la adoptiva, que es la derivada del acto voluntario o consentido con fines procreativos, de suerte que, **a la hora de establecer judicialmente la paternidad o la maternidad, no sólo debe buscarse la verdad genética o la biológica**, **sino también la derivada del acto de voluntad**.

Así lo explican la profesoras Argentinas A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm:

> *En la actualidad con el empleo de las T.R.A., se produce una distinción de tres verdades la Biológica, la Genética y la Voluntaria: La verdad genética corresponde al aporte de material genético (ovulo y espermatozoide), la verdad biológica crea un vínculo entre los progenitores más allá de lo genético, en el caso del hombre participa del acto sexual y en el caso de la mujer lleva en su vientre al niño durante los nueve meses de gestación. Por último la verdad voluntaria o consentida, que se determina por la voluntad procreacional.*
>
> *El elemento volitivo es importante en caso de que el elemento biológico y genético no coincidan o no estén presentes. La voluntad procreación consiste en el deseo de llevar adelante un proyecto de paternidad, querer ejercer el vínculo paternal con un niño. Como resultado de los avances científicos, maternidad y paternidad dejan de considerarse una relación de filiación basada en un puro reduccionismo genetista o biológico; por el contrario, se impone el establecimiento de una realidad no genética sino socio-afectiva determinada por la aportación del elemento volitivo: la voluntad procreacional.*[11]

Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre la filiación derivada del uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la surgida de la adopción, las citadas investigadoras destacan que, en la Maternidad Subrogada, la voluntad de los padres es manifestada antes de la gestación mediante la manifestación del consentimiento legalmente requerido para dichos procedimientos. Es decir, **la voluntad procreacional manifestada es la que**

---

[10] SILVANA MARÍA CHIAPERO, Maternidad Subrogada, 2012, ED ASTREA. P. 95 y ss.

[11] *A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm (2012).* AMPLIANDO EL CAMPO DEL DERECHO FILIAL EN EL DERECHO ARGENTINO. TEXTO Y CONTEXTO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. (2012) Bs. As. Recuperado de www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saijportal/.../CF120032F1.PDF

posibilita su gestación, la determina. En cambio, en la adopción, la manifestación de la voluntad en miras a crear un vínculo parental con el niño se expresa con posterioridad a su nacimiento, no existe vínculo biológico alguno.

En nuestro país, el único precedente jurisprudencial que existe, es el consagrado en la sentencia T-968 de 2009, donde a propósito de la revisión de una acción de tutela contra sentencia judicial que definió una disputa sobre la autorización de salida del país, a dos niños biológicos de las partes, pero nacidos fruto de un acuerdo que involucró la sola voluntad del padre para concebir y el compromiso de la madre para entregarlos luego del parto, dijo la Corte Constitucional:

> *"Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma.*
>
> *Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.*
>
> *La ventaja que tiene este sistema para las parejas que no han podido concebir sus propios sus hijos, sobre cualquier otro, incluso la adopción, es que el niño que nace es hijo biológico de la pareja que alquila el vientre. La madre sustituta o de alquiler se limita a gestar un embrión fruto del óvulo de la madre y el esperma del padre.*
>
> *(…) En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que "Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes."*
>
> *En Colombia, al parecer también es una práctica en auge. En internet se encuentran cientos de anuncios de mujeres de todas las edades que ofrecen su vientre para hacer realidad el sueño de otros de ser padres.*
>
> *(…) La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.*

Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una "regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones" como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.

3. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.

A modo de preámbulo, se recuerda que, la acción de impugnación busca destruir el estado civil de una persona declarado ya: espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)[12], o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)[13], por no corresponder a la realidad, bien respecto del padre o de la madre. Acción que tratándose de reconocimiento extramatrimonial puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica[14] y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores, así mismo en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

Si como ya se ha dicho, de la mano de la doctrina de la Corte Constitucional y la convención sobre los derechos del niño, los niños y niñas tiene derecho a averiguar su verdadera filiación, para garantía de los derechos derivados de su personalidad jurídica, este derecho de que son titulares especialmente demandan la actividad estatal, instrumentalizada principalmente por los jueces, que a través de sus sentencias suplen el acto de reconocimiento y dan claridad a la filiación. Ciertamente que, de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o la maternidad.[15]

Ahora bien, además de las acciones de investigación, otra forma de realizar este mismo derecho fundamental, también se ejerce mediante la impugnación del reconocimiento voluntario o el impuesto por la ley, demostrando, en este caso, que se trata de una falsa filiación, para cuyo evento están reservadas las acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad.

---

[12] Artículo 1 de la ley 75 de 1968.
[13] Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.
[14] Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006
[15] I.C.B.F. **CONCEPTO 46 DE 2018.**

En orden a las causas que dan lugar a las acciones de impugnación de la maternidad, el artículo 335 del Código Civil, consagra lo siguiente:

> ***La maternidad esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.***
>
> ***Tienen derecho a impugnarla:***
>
> ***1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.***
>
> ***2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos los derechos de familia* en *la suya.***
>
> ***3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.***

De la cita legal se deriva que la acción tendiente a obtener la declaración de que una persona carece de la filiación materna que ostenta, por no corresponder ella a la realidad, esto es, la acción de impugnación sustancial de la maternidad, para que se deje sin efecto la correspondiente partida afectada de falsedad ideológica, es viable legalmente a la luz del artículo 335 del Código Civil, acción que está en manos no sólo de la supuesta madre partícipe del engaño sino igualmente de la inocente que se enteró posteriormente de ese hecho. Los términos inicialmente previstos para el ejercicio de esta acción, y que se encontraban consagrados en el art. 336 del C.C., fueron eliminados por derogación expresa del art. 12, ley 1060 de 2006.

El falso parto se presenta cuando una mujer pasa como madre de una persona que no dio a luz. Es la manifestación de una realidad fingida que ha sido falseada en su resultado, por lo que la impugnación judicial de maternidad no se interesa en la simulación del embarazo y del parto, sino en su resultado falseado, pues se dirige a develar la verdadera maternidad que está oculta por el acto simulado. Por su parte, la suplantación del pretendido hijo por el verdadero, también da lugar a una falsa relación filial, en la medida en que el supuesto hijo se hace pasar como hijo frente a una mujer que no lo dio a luz; y ello por causa de un hecho que pudiera ser: fortuito o voluntario, como el intercambio accidental o doloso de niños en un hospital, por el personal de la institución de asistencia.

En cualquiera de los casos analizados, por falso parto o suplantación del hijo, el debate debe resolverse con apoyo en la prueba científica, de modo que permita desacreditar el vínculo genético entre el supuesto hijo o hija y la supuesta madre para desplazar la maternidad y fijarla en la verdadera. Cuandoquiera que no fuere posible la práctica de este medio de prueba, deberá acudirse a las demás que sustenten la falsedad o suplantación.

Luis Claro Solar enseñaba que “*si una mujer soltera o casada da a luz a un hijo que muere al poco tiempo y se lo reemplazan por otro sin que ella aperciba, o si manda a criar a su hijo a otro lugar y la nodriza se lo cambia y*

ella recibe como suyo al suplantado, la maternidad podrá ser impugnada por la no identidad del hijo".[16]

Si bien, el art. 335 del C.C., no consagra la posibilidad de impugnación de la falsa maternidad por el hijo, bajo el amparo de los postulados constitucionales, debe reconocerse que este derecho no le puede ser cercenado.

Sobre el particular, dijo así la Corte Constitucional:

> *"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.*
> *(...)*
> *El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.*
> *(...)*
> *"...es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos, el reconocimiento no es un acto que pueda supeditarse a la práctica oficial de pruebas, pues proviene de la convicción interna del padre, y, por tanto, no puede alegarse que sea el Estado el responsable de la indefensión de los niños no reconocidos con motivo de las dudas en que haya caído el sujeto en torno a su verdadera condición de padre".*[17]

En otro pronunciamiento sobre el tema, la Corte señaló que: *"… dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ´derecho a reclamar su verdadera filiación´, como acertadamente lo denominó, durante* la vigencia *de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia ."* [18]

4. EXAMEN DEL CASO CONCRETO.

Dentro de los documentos presentados, obra el registro civil del menor de edad **SERGIO JIMENEZ CALLE** nacido el día treinta (30) de julio de dos

---

[16] **CLARO SOLAR, Luis,** *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: de las personas,* Tomo 3.º, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Cita tomada de https://enfoquejuridico.org/2018/01/29/proceso-de-impugnacion-judicial-de-maternidad/. *Fecha de consulta: 6 de abril de 2020.*

[17] T-191/95

[18] C-109 de 1995.

mil veintiuno (2021), donde figura como su padre DAVID JIMENEZ GOZALO, y como su progenitora MARINI CALLE PEREZ; copia de las cédulas de ciudadanía de las partes; Copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre SERGIO JIMENEZ CALLE y MARINI CALLE PEREZ, certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, Informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante a la señora MARINI CALLE PEREZ, PRUEBA DE MATERNIDAD-TRIO, practicada en FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS del menor SERGIO JIMENEZ CALLE.

El mencionado documento de contrato, que se dijo suscrito en Bogotá, el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), consagra una duración de doce (12) meses contados a partir de la confirmación del embarazo de la madre subrogada.

Entre sus cláusulas más relevantes, se contienen las siguientes:

1. El padre biológico cuenta con su núcleo familiar propio pero dadas las condiciones actuales de éste "*no tiene la posibilidad de procrear un hijo propio, por lo que requiere la colaboración altruista de una madre subrogada que preste su vientre para procrear, gestando un hijo suyo concebido por fecundación in vitro, con material genético donado anónimamente*".

2. La madre subrogada es mayor de edad, madre de dos hijos, se encuentra en buenas condiciones físicas, psiquiátricas y psicológicas.

3. La madre subrogada no tiene fines lucrativos con la realización del procedimiento de reproducción humana asistida científicamente, sino es de carácter altruista con el único fin de ayudar a DAVID JIMENEZ GOZALO para concebir un hijo.

4. La madre subrogada no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor (es) gestado (s) en su vientre el cual no posee material genético de la madre subrogada.

5. Ambas partes se han sometido a unas evaluaciones de personal profesional, con el fin de examinar sus condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas y constatar que están en condiciones óptimas para realizar el objeto del contrato.

6. El objeto del contrato es la realización del método de reproducción asistida científicamente y denominado maternidad subrogada o de sustitución. La madre sustituta acepta llevar a término el embarazo y una vez producido el parte, se compromete a entregar al hijo a la persona que lo encargó.

7. El embrión que se transferirá a la madre subrogada se formará con material genético (semen) del padre biológico y óvulo de donante anónimo.

8. El procedimiento de reproducción asistida se realizará por la Corporación Repronat S.A.S.

9. Aunque se insiste en el carácter altruista del contrato y por tanto, su no onerosidad, el padre biológico se comprometió a entregar mensualmente, durante doce meses contados desde la confirmación del embarazo, la suma de $1.250.000 por concepto de apoyo o ayuda económica a la madre subrogada, con el fin de lograr su correcta alimentación, pagar los traslados hacia las citas médicas y psicológicas, la compra de vitaminas y suplementos alimenticios, medicinas y, en general, los productos necesarios para el normal desarrollo del embarazo. Los dineros que se recibirán con posterioridad al parto, tienen por objeto que la madre sustituta pueda adquirir los alimentos y vitaminas necesarias para su pronta y correcta recuperación.

10. Se convino también la constitución de un seguro de riesgos médicos asistenciales de la madre subrogada como del menor en gestación, incluido un seguro de vida que cubra a la madre gestante.

11. Entre las obligaciones de la madre subrogada, además de las ya señaladas, se establecieron las de: realizarse el procedimiento médico de fertilidad asistida maternidad subrogada), hasta dar como resultado un embarazo; una vez nacido el menor concebido, a entregarlo en custodia al padre biológico; suscribir todo documento público o privado que requiera para la efectividad de los derechos del padre biológico; entregar toda la información solicitada por el médico tratante; realizar todos los exámenes médicos y psicológicos previos, como los controles necesarios; en caso de muerte del padre biológico, entregar al menor, a la persona indicada por el padre biológico en el contrato; no realizar interrupción del embarazo, salvo prescripción médica; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la otra parte, los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; seguir el plan de acción para madres gestantes que le indique el médico tratante; utilizar el dinero o compensación que reciba, para los fines indicados.

12. Dentro de las obligaciones del padre biológico se pactaron, además de las ya señaladas, las de: proporcionar al médico tratante, toda la información personal verídica que sea relevante; proporcionar su correspondiente material genético, según las indicaciones del médico tratante; no rechazar al nacido o al *nasciturus* bajo cualquier circunstancia o motivo; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la madre gestante, de los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; sufragar todos los gastos médicos, psicológicos y necesarios en que se incurra, previo, durante y después del embarazo; cumplir con el pago del dinero previsto como apoyo económico a la madre subrogada;

a estar presente al momento del parto, sin importar el momento en que este se produzca.

13. En caso de fallecimiento del padre biológico, se designó al señor DANIEL HONRUBIA, para la crianza y cuidado del niño o niña fruto del embarazo y para promover las acciones legales necesarias para la asignación de su custodia.

14. Finalmente, las partes dejaron constancia de haber sido informados de todos los riesgos que implicaba un procedimiento científico de esta naturaleza y que fueron detallados en el mismo documento de contrato.

El análisis de los soportes presentados con la demanda, permite advertir la concurrencia de las subreglas fijadas por la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-968 de 2009, para prohijar el uso de las técnicas de reproducción asistidas que aseguraron la procreación de **SERGIO JIMENEZ CALLE**, como hijo del señor DAVID JIMENEZ GOZALO, técnicas que en este caso correspondieron a la fecundación *in vitro* con óvulo de donante anónima y la utilización de la maternidad subrogada en la cual intervino la señora MARINI CALLE PEREZ como madre gestante. Ello, básicamente por las siguientes razones:

1.) El principal fundamento es la dignidad humana de la cual deriva el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho protege la decisión de las personas que de manera responsable y autónoma toman con respecto a su plan de vida, dentro del cual se encuentra la posibilidad de procrear a través de maternidad subrogada, la autodeterminación reproductiva y la filiación. No existiendo, entonces, una sola forma de familia, la maternidad subrogada se ofrece como una forma no tradicional pero igualmente respetable de conformarla.

2.) La señora MARINI CALLE PEREZ como madre subrogada, no fue aportante del óvulo fecundado, pues el resultado de la prueba de ADN practicado a ella y al bebé, demostró que "*se excluye como madre biológica* …" y obra certificación médica sobre la fecundación de óvulo de donante anónima.

3.) El acuerdo entre las partes se hizo por escrito y en el mismo se detallaron todos los aspectos que según la Corte Constitucional deben encontrarse expresamente regulados.

4.) El fin que movió a la madre subrogada para prestar su cuerpo como instrumento para realizar el derecho a la paternidad del ahora demandante fue altruista y no lucrativo, pues si bien se convinieron unos aportes económicos que se comprometió a realizar el señor DAVID JIMENEZ GOZALO, ellos se encuentran apenas razonables para ofrecer las condiciones asistenciales, alimentarias y nutricionales necesarias durante el período de gestación, como para su recuperación posterior.

5.) La señora MARINI CALLE PEREZ es una mujer mayor de edad que se sometió a los análisis que permitieron demostrar su idoneidad física, psicológica y psiquiátrica y dijo ser madre de dos hijos, así como atendió los controles durante el período de embarazo. Su aporte biológico,

entonces, fue plenamente consciente sobre sus derechos y limitaciones, y se ha mantenido firme en ello incluso durante el trámite del proceso, cuando, notificada de la demanda de impugnación de la maternidad en relación con SERGIO JIMENEZ CALLE, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

6.) Se tiene entonces que la señora MARINI CALLE PEREZ no fue aportante de material genético (no es madre por el hecho natural de la procreación) y tampoco existió en ella "*voluntad generacional*" para el uso de la técnica de fecundación *in vitro* (no es madre por acto jurídico), pues siempre tuvo claro que su intervención tenía el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos del ahora demandante. Por tanto, la incorporación de su nombre en el registro civil como madre de SERGIO JIMENEZ CALLE, no corresponde ni a la verdad biológica, ni a la jurídica, por lo que, entre ellas, no existe causa legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

II. DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la señora **MARINI CALLE PEREZ** no es madre del menor de edad **SERGIO JIMENEZ CALLE**, nacido el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) registrado en la notaría Diecinueve (19) del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 40104490, con NUIP 1021402804.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia que se oficie a la Notaría donde se encuentra registrado el citado menor, para que proceda de conformidad con lo previsto en la ley para la efectividad de esta decisión. Transcríbase la parte resolutiva en el oficio respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2341a86b29cf62630aebcb0b0e574deee073e7f515bdccb67026540cb07b806**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderada judicial interpone la señora **DIANA YANETH LEON HERNANDEZ** en contra del señor **FREDY EDUARDO VILLATE TORRES.**

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese la iniciación del presente trámite a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado por los canales digitales pertinentes.

Se reconoce a la abogada **VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA,** como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se requiere a la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estas suministrados, para que alleguen los recibos que acrediten la relación de gastos de los menores de edad habidos dentro del matrimonio.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff402d75a9158f6cd97884d7ca52d60a20afeb42d9c69b3da09882de96deb3c6**
Documento generado en 17/01/2022 04:44:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

La certificación a folio 71 allegada por parte del Colegio de la Presentación agréguese al expediente para que obre de conformidad la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Revisado el asunto de la referencia, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53129b569b0d3d3a0b7968f47f648102389c027bea1e80f900ee0a2891f95433**
Documento generado en 17/01/2022 04:44:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandada a través de su apoderada judicial, contestó la demanda dentro del término legal como se advierte a folios 80 a 84 del expediente principal, quien propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado (sin perjuicio del memorial que fue aportado por el apoderado de la demandante).

Por otro lado, se requiere a la demandada para que de cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), **e informe al despacho si ante lo indicado en dicho auto, es su deseo insistir en el incidente de nulidad propuesto.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63823fccba0fd7b66169b3575e8cb6bb3af3749fa09033906e174bf7d7c20677**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderado judicial interpone la señora **MARIA RUTH RODRIGUEZ PARRA** en contra del señor **CARLOS EFREN MORENO DUARTE.**

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce al abogado **GUILLERMO LADINO BARRANTES,** como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se requiere a la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estas suministrados, para que alleguen los recibos que acrediten la relación de gastos de los menores de edad habidos dentro del matrimonio.

Se autoriza la residencia separada de los señores **MARIA RUTH RODRIGUEZ PARRA** y el señor **CARLOS EFREN MORENO DUARTE.**

Previo a disponer lo pertinente frente a la fijación de alimentos provisionales solicitada por la demandante, por secretaría, ofíciese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, para que informen al despacho y para el proceso de la referencia, si el señor CARLOS EFREN MORENO DUARTE es pensionado de su entidad, en caso afirmativo, el valor de la pensión devengada por este para la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1637cba8c60c7d8646a849c7788cf26077744a0926cb0253154595e7b128e8de**
Documento generado en 17/01/2022 04:44:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **TOMAS FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ** como apoderado judicial del señor **JONATHAN JAVIER JIMENEZ HERNANDEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al señor **JONATHAN JAVIER JIMENEZ HERNANDEZ** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado aquí reconocido, para su conocimiento y pronunciamiento.**

Previo a reconocer al señor **JONATHAN JAVIER JIMENEZ HERNANDEZ**, se requiere al interesado **para que allegue copia de su registro civil de nacimiento con la nota de reconocimiento paterno por parte del señor JAIME JIMENEZ GODOY o copia del registro civil de matrimonio de los progenitores de este, o la partida de matrimonio con su legitimación.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b2cec8697b87eba270bf2b641ee187ff445d3c4c067e3cad0d73520c89e636**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folio 53 allegado por la apoderada de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta la dirección de notificación que informa del señor LUIS ALEJANDRO ROMAN OSPINA, y se le requiere para que proceda a la notificación del mismo en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, el despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **LUIS ENRIQUE ROMAN**. acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d95c33ef1c34b9e4125b789837b5ff0904cdc24113306107457fabf998fe5e**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce a la abogada **VERONICA GIRALDO VASQUEZ** como apoderada judicial de la parte demandada señor **WILDER TAPIERO QUITORA**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Por otro lado, se toma nota que el demandado a través de su apoderada judicial, contestó la demanda dentro del término legal, quien propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2802e35c421ec4d0004479e6f70da91a90966a622aa0f762a0356c9df3d38d**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida de Protección No. 156 de 2021
De: LISANDRO LONDOÑO ARBOLEDA
Contra: EDURNE ARANDA TASAMA
Radicado del Juzgado: 110013110020**2021**-00**593**00

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante señor **LISANDRO LONDOÑO ARBOLEDA** en contra de la Resolución de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **156 de 2021**, por la cual se Declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora **EDURNE ARANDA TASAMA** y a favor del accionante **LISANDRO LONDOÑO ARBOLEDA.**

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **LISANDRO LONDOÑO ARBOLEDA**, por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el pasado diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en su contra por parte de la señora **EDURNE ARANDA TASAMA**, que consistieron en los siguientes: "*...El señor LISANDRO LONDOÑO ARBOLEDA refiere: " El día 17 de agosto del 2021 yo me presente a la Comisaria de Familia de los Mártires a una citación de alimentos Ja diligencia fue por medio telefónico la señora que nos atendió me tomo el número de celular para recibí la llamada de la doctora , la doctora le solicito los datos a la señora EDURNE luego me estaba tomando los datos y aprovechando que yo tengo dañado mi ojo izquierdo, la señora EDURNE comenzó a grabar y afirmar la conversación , yo me di cuenta de su comportamiento y le dije que eso era ilegal, también le dije a la doctora telefónicamente que guardara el teléfono que estaba incurriendo en un delito. La señora EDURNE bajo el teléfono se paró de su silla y me pego un puño en el ojo izquierdo, la doctora estaba escuchando el inconveniente se lo dije a ella que la señora me había acabado de golpear y yo me salí de la oficina, la doctora corto la llamada y le pido a otra funcionaria que hiciera video llamada. Ese mismo día EDURNE le decía a mi hijo mayor que me iba a ir muy mal que me iba a hundir y que yo era una rata yo lo escuche…*"

La solicitud, fue admitida mediante resolución de 19 de agosto de 2021, conminando a la presunta agresora que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su ex compañero, al igual se convocó a audiencia de trámite.

Llegada la fecha citada para la audiencia, se escucha en descargos a los involucrados y la víctima. Se abre a pruebas la medida y se ordena requerir al Instituto de Medicina Legal y al funcionario adscrito a la Comisaria de Familia quien se encontraba presente al momento de los hechos objeto de alzada.

La Decisión.

Fenecida la etapa probatoria, la comisaría de familia conocedora del caso resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar que el accionante **LISANDRO LONDOÑO ARBOLEDA** atribuyó su ex compañera señora **EDURNE ARANDA TASAMA** por no encontrar los mismos probados respecto a las pruebas acercadas y las practicadas.

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionante **LISANDRO LONDOÑO ARBOLEDA** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente *"No estoy de acuerdo con la decisión pues ella, niega los hechos me ataca acá en la misma comisaria de familia que ya es muy inadecuado…"*

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

> *"…La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley" y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o*

adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior…"[1]

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionante, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto al estudio realizado en su oportunidad.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: "(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una

---

[1] VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Pág. 63

acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que por parte del accionante, no fue posible acreditar los hechos en que funda su denuncia y por los cuales, pretende se le conceda una medida de protección a su favor por supuesto maltrato físico. Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionante,** a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra realmente pasaron.

Para ello, el apelante cuenta con la denuncia presentada en la Comisaria de Familia y que dio origen a la presente medida de protección. De igual manera y ante la declaración y no aceptación de cargos por parte de la accionada **EDURNE ARANDA TASAMA** se ordenó requerir al Instituto de Medicina Legal para que allegará el dictamen practicado en su momento al señor **LISANDRO LONDOÑO ARBOLEDA** el cual en su resultado arrogo lo siguiente:

> *"...**Aspecto general:** Ingresa caminando, alerta orientado en tiempo, persona y espacio Descripción de hallazgos *
> *- **Cara, cabeza, cuello:** Sensación de lagrimeo en ojo izquierdo y sensación de pesadez sin signos de trauma externo al momento de la valoración médico legal.*
> ***ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONLUSIONES***
> *No existen huellas externas de lesiones resientes al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal…"*

De igual manera se requirió a la profesional Dra. **MARIA EUGENIA ARDILA,** quien se encontraba en las instalaciones de la Comisaria al momento en que al parecer se había presentado la agresión física el contra del señor **LISANDRO LONDOÑO ARBOLEDA** por parte de su ex compañera; quien en informe rendido manifestó al respecto que:

> *"...Atentamente y en atención a lo ordenado por el despacho mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2021, me permito informar lo que me consta de lo ocurrido en audiencia de conciliación de custodia, alimentos y vistas a favor de Ana Sofía Londoño Aranda, diligencia adelantada entre Lisandro Londoño Arboleda y Edurne Aranda Tasama,*

el día diecisiete (17) de agosto de 2021. La audiencia fue realizada a través de llamada telefónica, debido a fallas técnicas en la Plataforma Teams, encontrándose las partes presentes en el despacho de la Comisaria Catorce de Familia. Minutos después de iniciada la audiencia, las partes empiezan a subir el tono de voz y escucho que el señor Lisandro Londoño Arboleda, refiere que en ese momento fue golpeado en la cara por la señora Edurne Aranda Tasama, se indaga con la señora por lo sucedido, ante lo cual ella manifiesta que no es verdad. Se retoma la audiencia advirtiéndoles a las partes sobre el respeto mutuo, luego ingresa a la oficina mi compañera de trabajo, la profesional de seguimiento nivel 4, quien les llama la atención a las partes por el tono alto de voz y ofrece su celular para dar continuidad a la audiencia a través de video llamada, medio técnico que fue utilizado hasta la finalización de la diligencia…"

Ahora, es claro que frente a los hechos denunciados por el señor **LISANDRO LONDOÑO ARBOLEDA**, los mismos no tuvieron la fuerza necesaria para establecer su veracidad. Así mismo, como de advirtió al comienzo de este análisis, era del resorte del apelante comprobar los hechos en que fundamentó su denuncia, lo que no sucedió, como evidentemente se desprende de las pruebas anteriormente referidas, donde no se encontraron vestigios de violencia física y no existe correspondencia frente a posibles testigos.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, se declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora **EDURNE ARANDA TASAMA.**

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **003**
Hoy **19 DE ENERO DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7035bcd280933f0c4e904b840cd3dc46d9c9a7480761a73675e24117ca80c1a6**
Documento generado en 18/01/2022 10:32:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por el demandado señor **JORMAN ALEJANDRO SANCHEZ GIL** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado CONCEDE el mencionado amparo al ejecutado**.**

En consecuencia, se designa a la abogada **CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS,** quien reporta como dirección de correo electrónico asistentejuridica@cabaabogados.com.co. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.**

Una vez la Auxiliar de la Justicia aquí designada acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda **se suspende hasta tanto la apoderada designada no acepte el encargo.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5e07af7a1ae5ffb6b9ca4b4cd519db15e2f27a2e4d67a0832872357ec4863d**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento para con los herederos indeterminados de la fallecida **ANGELA BEATRIZ MONROY RAMIREZ,** así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de $300.000.

Por otro lado, el despacho reconoce al abogado **HECTOR GABRIEL OSPINA CORTES** como apoderado judicial de los demandados herederos determinados **CECILIA RAMIREZ DE MONROY, FERNANDO ANIBAL MONROY RAMIREZ y EFRAIN ARMANDO MONROY RAMIREZ,** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificados por conducta concluyente a los demandados herederos determinados **CECILIA RAMIREZ DE MONROY, FERNANDO ANIBAL MONROY RAMIREZ y EFRAIN ARMANDO MONROY RAMIREZ**, de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de los demandados para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuentan los demandados para contestar la misma.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ee91fb8404d85a3da40db3a1831b0226ba479df0b4a0c53c8fcc1154ac9256**
Documento generado en 17/01/2022 04:44:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **LUIS ARTURO MOJICA JAIMES** como apoderado judicial del demandado señor **LUIS ALBERTO DIAZ RAMIREZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por otro lado, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado **HERNANDO CARRILLO GONZALEZ** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al abogado aquí reconocido, para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma, lo anterior, sin perjuicio del memorial de contestación que se allega a las diligencias.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fa54032600e298d10d572908c31dcde36985a0e064d0f219116ddab16b4538**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de JOSE FRANCISCO CHOCONTA ESPINOSA y MARIA EMMA PIAMONTE DE CHOCONTA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La comunicación proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Por otro lado, se toma nota que se envió notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) a los señores LUIS FRANCISCO CHOCONTA PIAMONTE, HERNANDO CHOCONTA PIAMONTE, GRACIELA CHOCONTA PIAMONTE, YOLANDA CHOCONTA PIAMONTE, MARIA DEL PILAR CORREDOR CHOCONTA y FABIAN HUMBERTO CORREDOR CHOCONTA. En consecuencia, se autoriza a la parte demandante para que proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41338df12708eb4a1f7b5f5afda596875ea9e8225ebe9fb61c164c8d8295e2f1**
Documento generado en 17/01/2022 04:44:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **MARIA LUISA MONROY**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Acúsese recibo de la comunicación que antecede, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **e infórmeseles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma se les remitirá copia del acta respectiva.**

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a0ebb47b9da9d8f84dd5d22bbee1f488afe509fb9ca37c396f7c0cb1afa874**

Documento generado en 17/01/2022 04:44:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento para con los herederos indeterminados del fallecido **HECTOR ALFONSO LOPEZ SANABRIA,** así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de $300.000.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a2549741b0f131862acd1b769ebcb4e3992afd482e0b9a3cfd2eec3b787bfd**
Documento generado en 17/01/2022 04:44:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, en atención a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 1[1], **se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa la verificación de embargos de cuotas partes. En consecuencia, por secretaría, proceda a elaborar los oficios a que haya lugar.**

Previo a decretar la suspensión del proceso, requiérase a la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estas suministrados, para que alleguen la solicitud de suspensión del proceso de forma conjunta con el ejecutado, indicando el término exacto por el cual solicitan la suspensión del mismo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

[1] *Artículo 597 Levantamiento de Embargo y Secuestro: numeral 1º del C.G.P.: **Si Se pide por quien solicito la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente."*

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de902ebf8cb683185d7e2381029ea79946c1900db380d41c5da862ef5370a3dd**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, en su momento procesal oportuno, se dispondrá lo pertinente sobre la entrevista solicitada a los menores de edad NNA **M.C.V.T. y J.N.V.T.**

Por otro lado, se le informa a la Defensora de Familia, que debe la parte demandante, proceder a notificar al demandado señor **JUAN CAMILO VARGAS PINZON** en la forma que se le indicó en el auto admisorio de la demanda de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb43cc6713eb79674d363709c71404adcfe132abf1baaf546531c9ceb4ff9e6c**

Documento generado en 18/01/2022 10:26:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Respecto al contenido del memorial que antecede, se le informa a la parte demandante, que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual ya se decretaron las medidas cautelares de impedimento de salida del país y embargos de las cuentas relacionadas en su escrito, ahora bien, frente al embargo del salario del demandado, para que se haga efectiva la medida, debe informar en que entidad labora el señor JONNY LEONARDO GARZON ROCHA para elaborar el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd9257c46410bca9efe1a5ff1efe80ef4ff155ac09bd06e793441e852617251**

Documento generado en 18/01/2022 10:26:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6654545e090b8689bdf004ae387b16a00ee6e14354acddfe987b4416f38977fd**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a la demandada **AURORA PINZON CAGUA**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

> *"…**Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
> ***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**…"* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada **AURORA PINZON CAGUA**, no basta con indicar que el correo lo suministro su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos) debe adjuntar pantallazo de los mismos.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c063b90391c6ce8c6cb70cd367ed19d9ad4e822265f6b7aa3e9976eeb037966b**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a80db9a1b54befe016bac52a6be73eec51b3ca5a0f0be29d56d5c1e6db32e29**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderada judicial interpone la señora **EMMA YOLANDA ROA MOSQUERA** en contra del señor **JAIRO EDUARDO JIMENEZ MARROQUIN.**

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce a la abogada **ANA BEATRIZ REYES CALDERON** como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c24079cd12bd75208e9d5ea57d06fe331d5e534e53f577399543456855fd285**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, en su momento procesal oportuno, se dispondrá lo pertinente sobre la entrevista solicitada al menor de edad NNA **J.M.D.B.**

Por otro lado, respecto a la notificación que realizó la parte demandante al señor **MARIO ALBERTO DIAZ SARMIENTO**, se le requiere para que allegue la certificación de la empresa de correo certificado a través de la cual se remitió la misma, donde se acredite que la persona a notificar vive o labora en el lugar donde se entregó.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef9d97b1e0ea7866184f0c92a660a01e0b21fd2f323ce22151a9a633858c1f6**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6c0f4c31e96ccc547c9ff00433a9166a3851087e31ed4c377acdb1a6f15a7b**
Documento generado en 18/01/2022 10:26:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f771d525127a8f44b3b3e4e93b79e9955941a345f03c37baa33edb7adba6516a**
Documento generado en 18/01/2022 10:27:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, en su momento procesal oportuno, se dispondrá lo pertinente sobre la entrevista solicitada a la menor de edad NNA **L.L.G.**

Por otro lado, se le informa a la Defensora de Familia, que debe la parte demandante, proceder a notificar al demandado señor **ANDRES FELIPE LOPEZ TORRES** en la forma que se le indicó en el auto admisorio de la demanda de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a400fbb1c24c042af59c1f6609ebd01172a8434d221a1655a4297b19d54912**
Documento generado en 18/01/2022 10:27:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°03

De hoy 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d481a8b2ed85de2bb8f7bb70d60d4f6ea76d49589fc88fed66a7d0296ba8ea**
Documento generado en 18/01/2022 10:27:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 051 de 2021
DE: GLORIA CECILIA SUSPE NEIRA
CONTRA: JOSE GILBERTO SARMIENTO CARDENAS
Radicado del Juzgado: 110013110020**2022**00**002**00

Procede el Despacho a admitir el tramite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **JOSE GILBERTO SARMIENTO CARDENAS** por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **051 de 2021**, iniciado por su la señora **GLORIA CECILIA SUSPE NEIRA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **GLORIA CECILIA SUSPE NEIRA** radicaron ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero **JOSE GILBERTO SARMIENTO CARDENAS** bajo el argumento de que este último, el día 05 de febrero de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente.

2. Mediante auto de 08 de febrero de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex pareja.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JOSE GILBERTO SARMIENTO CARDENAS** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

> *"Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*
>
> *a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
>
> *b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."*

4. El día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), nuevamente la señora **GLORIA CECILIA SUSPE NEIRA**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JOSE GILBERTO SARMIENTO CARDENAS** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *"…eran las 10:00 a.m., yo estaba en el apartamento, llegó JOSÉ el papá de la niña, me dijo que tenía que irme, me trataba mal, me decía que yo era una canchosa, me decía vagabunda, yo le dije que no me tratara mal, me decía que yo tenía una relación con otro señor, que por eso me estaba sacando, me decía que yo porqué le dañaba la puerta, que los inquilinos le contaron, yo si hice eso, porque me había dejado encerrada con la niña […] yo fui ayer a cambiarme de zapatos, entonces agarró a agarrarme que me fuera, me dio puño en la parte izquierda de la boca, me revisó que había sacado de ropa, me sacó machete para amenazarme. Llevo dos días viviendo en la calle porque voy en la noche y esta con candado…",* por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de 25 de noviembre de 2021 y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

> *"…Para el caso que nos ocupa acorde con el acervo probatorio, informes medico forenses, descargos del accionado, se infiere la existencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar del señor JOSE GILBERTO SARMIENTO*

CARDENAS contra la señora GLORIA CECILIA SUSPE NEIRA , cotejadas las manifestaciones del incidentado frente a los cargos que se le formulan y aquellas con las exigencias contenidas en las normas transcritas, puede inferirse que es una confesión espontánea, libre, que debe producir efectos jurídicos, pues el demandado conocedor de lo indebido de su comportamiento, ha incurrido en ellos y que corresponde, la confesión, con los hechos denunciados, por ello tiene la suficiente solidez para que con base en ella, con respaldo en las afirmaciones de la demandante, sirvan de fundamento a la decisión que corresponde, como a continuación se abordará […] La conducta agresiva desplegada por el incidentado, señor JOSE GILBERTO SARMIENTO CARDENAS en contra de la señora GLORIA CECILIA SUSPE NEIRA implica el desconocimiento a la orden dada por la Comisaría y el desconocimiento a la autoridad que ella representa…"

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia

con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

- **Respecto a lo anterior abordemos lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como "*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*".

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de

trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula "de" como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades" y que "la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación". Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación

o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.

- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, la confesión del accionado y el dictamen médico practicado a la víctima fueron razones suficientes para sancionar al infractor y que al respecto se dispuso lo siguiente:

> *"…Yo puse candado porque a mí me dijeron que ella entraba hombres a la casa, ya que yo tome en arriendo ese primer piso, después que me entregaron a la niña, llevo una año ahí, lo arrende para las dos, para que ella me cuidara la niña, el apartamento consta de dos alcobas, sala comedor, baño, cocina y patio de ropas y garaje, independiente, lo arrende para las dos, para mi hija y ella, y yo allí tengo un espacio donde proceso empanadas las cuales vendo en la noche, yo ahí llegaba a las seis a siete de la marina y me quedaba hasta la cinco de la tarde cuando salía a trabajar. Como les dije antes, le puse candado debido que ella me entraba hombres en la noche y las deje a ellas, a mi hija y ella, ahí encerradas con candado, como dos días le puse candado, ella rompía los candados y se iban con la niña, no sé dónde*

irian, cuando me di cuenta de eso fue cuando la saque, le dije que se fuera y se fue voluntariamente, en el curso del día, como a la una de la tarde, ella se fue sola porque la niña se quedó. Yo en ningún momento la amenace con machete, yo a ella le dije que se fuera, eso fue como el veinticinco de noviembre, yo le dije que no quería más problemas con ella, ya que el dueño de la casa me llamo la atención y me pidió el apartamento, por culpa de ella por estar golpeando las puertas y por dañar los vidrios, me dio plazo de quince días para desocupar el apartamento. Esto de golpear las puertas y romper los vidrios y cortar los candados fue de cuando la deje encerrada para que ella no entrara más hombre ahí a la casa. Ella puede ir a sacar su ropa, sus cosas, en el curso de la semana ya que tengo que entregar el apartamento…"

Sumado a esto, se tiene la valoración practicada por parte de Medicina Legal y cuyo informe arrogó en su conclusión que:

*"…**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.***
Mecanismo traumático de lesión. Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVAOCHO (8) DÍAS…"

Por último, se encuentra el informe de valoración de riesgos practicado a la señora **GLORIA CECILIA SUSPE NEIRA,** que en su conclusión dispuso lo siguiente frente al particular:

*"…**CONCLUSIONES.** De acuerdo a los hallazgo de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE, y teniendo en cuenta la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora GLORIA CECILIA SUSPE NEIRA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte…"*

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **JOSE GILBERTO SARMIENTO CARDENAS** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante**,** hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia,

de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, valoración riesgo y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JOSE GILBERTO SARMIENTO CARDENAS** **quien tenía el deber procesal de infirmar** **las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose** **abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Por último y respecto a la constitución de un punible de carácter sexual como lo denuncia la incidentante y advierte informe del Instituto Nacional de Medicina Legal; se insta a la autoridad administrativa para que remita al ente acusador Fiscalía General de la Nación, las presentes diligencias por los canales virtuales existentes, con el fin de que se investigue dicha conducta.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **003**
De hoy **19 DE ENERO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d3df27e4af82da9c11e786dcbb4bd0adf292d12cef43714572ca2dc53a7817**
Documento generado en 18/01/2022 10:31:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Previo a admitir la presente medida de protección, por secretaria requiérase a la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquén 2 de esta ciudad, para que se sirva allegar a través de medios electrónicos, el video correspondiente a la audiencia de trámite desarrollada el pasado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dentro de la MP. 272 de 2020 RUG. 849 de 2019.

De igual manera para que informen si la audiencia de trámite programada para el pasado 24 de septiembre de 2020 fue adelantada y de ser así remitan las diligencias del caso.

Conforme a lo dispuesto al artículo 169 del Código General del Proceso, se ordena que por parte de la Comisaria de Familia se adelante entrevista del menor **NNA. E.J. GOMEZ CASTILLO,** a través de su grupo interdisciplinario con el fin de aclarar los hechos aquí denunciados.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **003**
De hoy **19 DE ENERO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75c1cddd33dc10c4216c6799590a9b7815a656b64da1785216a1ce5af944aac**

Documento generado en 18/01/2022 10:32:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **JOHN ALEXANDER CHAPARRO BELTRAN**, contra la decisión adoptada por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de ésta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro de la acción por Medida de Protección Definitiva No. **511 de 2021**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

Ejecutoriado ingrese para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **003**
De hoy **19 DE ENERO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce3ffab2d73779e5e78d483e917eedde861995cc3205977e363759bd5408dd3**
Documento generado en 18/01/2022 10:32:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica